



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

**Rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su
ejecución por delito de conducción en estado de ebriedad.**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Br. José Luis Martínez Churampi (ORCID: 0000-0001-9850-1003)

ASESOR:

Dr. Alejandro Sabino Menacho Rivera (ORCID: 0000-0001-9608-6342)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Lima – Perú

2020

Dedicatoria

Dedicado a mi madre Silvia, quien no solo es mi gran maestra intelectual, sino que es el amor, motor de mi vida y por supuesto también mi maestra intelectual y espiritual, con quien tengo la dicha de compartir día tras día.

También se la dedico a mi abuelo Nilo, a mi abuela Sofía, a mi papá Lucho y sobre todo a mi primo Ronald, con quienes me hubiera gustado celebrar ahora, pero sé que desde el cielo interceden por mí.

Agradecimiento

A Dios las gracias por permitirme la vida y la posibilidad de realizar la Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal. A mis maestros de la Universidad, a mis colegas del trabajo y los que incondicionalmente me apoyan para superarme día a día.

Declaratoria de autenticidad

Yo, Jose Luis Martínez Churampi, estudiante de la Escuela de Postgrado del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad Cesar Vallejo, sede Lima Norte; presento el trabajo académico titulado “Rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delito de conducción en estado de ebriedad” presentado en folios 77, para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen dentro del procedimiento disciplinario.

Lima, 01 de agosto de 2020.



Jose Luis Martínez Churampi
DNI N° 71333128

Índice

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Índice	vi
Índice de tablas.....	viii
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
I. Introducción.....	1
II. Método.....	14
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	14
2.2. Escenario de estudio.....	14
2.3. Participantes.....	14
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	16
2.5. Procedimiento.....	16
2.6. Método de análisis de información.....	16
2.7. Aspectos éticos.....	17
III. Resultados.....	18
IV. Discusión.....	26

V. Conclusiones.....	30
VI. Recomendaciones.....	31
Referencias.....	32
Anexos.....	37
Anexo 1: Matriz de categorización.....	38
Anexo 2: Matriz de triangulación	41
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	45
Anexo 4: Transcripción de entrevistas.....	48
Anexo 5: Acta de dictamen.....	68
Anexo 6: Acta de originalidad.....	69
Anexo 7: Resultado turnitin	70

Índice de tablas

Tabla 1. <i>Categorización</i>	15
Tabla 2. <i>Presentación de entrevistados</i>	18
Tabla 3. <i>Presentación de las entrevistas</i>	18
Tabla 4. <i>Presentación de las entrevistas</i>	19
Tabla 5. <i>Presentación de las entrevistas</i>	20
Tabla 6. <i>Presentación de las entrevistas</i>	22
Tabla 7. <i>Presentación de las entrevistas</i>	23
Tabla 8. <i>Presentación de las entrevistas</i>	24

Resumen

La presente investigación nace a partir del conflicto entre dos instituciones jurídicas muy importantes del derecho penal, tales como la rehabilitación y la suspensión de la pena, debido a que en el Perú no existe regulación expresa que brinde las pautas para rehabilitar a un condenado a pena suspendida cuyo periodo de prueba tenga un plazo mayor, igual o menor que al de la propia pena principal.

En dicho contexto, esta investigación tiene como objetivo principal establecer el momento exacto en que se produce la rehabilitación automática del condenado a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, cuyo periodo de prueba sea mayor, igual o inferior que el de la propia pena privativa de libertad a suspender, claro siempre que haya cumplido con el pago de la reparación civil.

Este estudio se realizó desde un enfoque cualitativo, de tipo básico y con diseño de la hermenéutica jurídica porque lo que se quiere es analizar las instituciones jurídicas del derecho penal y su aplicación dentro del ordenamiento jurídico, a partir del contraste de la opinión de los expertos, doctrina, jurisprudencia y la ley. Así mismo se tuvo como participantes a Jueces, Fiscales y Abogados Litigantes especialistas en la rehabilitación de condenados por delitos de conducción en estado de ebriedad, quienes desde su experticia y su profesionalismo colaboraron con esta investigación.

Se empleó a la guía de entrevista como instrumento para la recolección de datos, mediante la cual se determinó que el momento en donde se rehabilita a un condenado es al momento del cumplimiento de la pena principal, por lo que una vez cumplido dicho periodo debe declararse automáticamente rehabilitado al condenado, por ello necesario hacer una reforma del artículo 57° y 69° del código penal.

Palabras clave: Rehabilitación de condenados, suspensión de la pena, periodo de prueba, delitos de conducción en estado de ebriedad.

Abstract

The present investigation is born from the conflict between two very important legal institutions of criminal law, such as rehabilitation and suspension of the sentence, because in Peru there is no express regulation that provides guidelines to rehabilitate a person sentenced to sentence suspended whose trial period has a longer, equal or lesser term than that of the main penalty itself.

In this context, this investigation has as its main objective to establish the exact moment in which the automatic rehabilitation of the person sentenced to a prison term suspended in his execution, whose probation period is greater, equal or less than that of the custodial sentence itself, occurs of freedom to suspend, of course, provided that you have complied with the payment of civil reparation.

This study was carried out from a qualitative approach, of a basic type and with a design of legal hermeneutics because what we want is to analyze the legal institutions of criminal law and their application within the legal system, based on the contrast of the opinion of the experts , doctrine, jurisprudence and the law. Likewise, the Judges, Prosecutors and Trial Lawyers specialized in the rehabilitation of those convicted of drunk driving crimes, were taken as participants, who from their expertise and professionalism collaborated with this investigation.

The interview guide was used as an instrument for data collection, through which it was determined that the moment in which a convicted person is rehabilitated is at the time of serving the main sentence, so once said period has been completed, it must be declared automatically rehabilitated the convicted, therefore necessary to make a reform of article 57 and 69 of the penal code.

Keywords: Rehabilitation of convicted persons, suspension of sentence, probation, drunk driving offenses.

I. Introducción

La rehabilitación en la actualidad, es una institución jurídica muy importante para el derecho, sin embargo, es necesario precisar que la misma tiene dos grandes enfoques dependiendo la rama del derecho que la estudie. Desde el punto de vista del derecho penitenciario la rehabilitación busca la reeducación, reinserción y resocialización del delincuente, en cambio para el derecho penal es importante porque permite la restitución de los derechos del condenado y el pleno ejercicio de los mismos, así como la eliminación de los registros que se hubieran generado con motivo de una condena; en el presente trabajo se analizará a la rehabilitación desde el punto de vista del derecho penal.

En dicho contexto es necesario mencionar que en Colombia la rehabilitación de condenados es un tema controvertido, pues en dicho país se contempla dentro de su código penal, específicamente en el artículo 92.3° que regula la rehabilitación de penas de prisión suspendida en su ejecución, mencionando que se considerará rehabilitado a la persona, siempre y cuando se haya cumplido con el periodo de prueba impuesto en la sentencia; ello no constituiría un problema siempre que la suspensión de la pena sea proporcional a la pena principal; sin embargo, debido al artículo 63° del código colombiano, se puede sentenciar a las personas, a una pena privativa de prisión cuya suspensión por un periodo de prueba sea mucho mayor, lo cual atenta contra los fines de las penas pues aun habiéndose extinguido la pena principal, la suspensión de la misma seguiría vigente. (Armanza, 2009).

En el Perú, no se tiene una regulación expresa respecto al momento exacto en que se produce la rehabilitación de condenados a penas suspendidas, el artículo 69° del código penal peruano, regula de manera general manifestando que la rehabilitación se produce al momento del cumplimiento de la pena y previo pago del integro de la reparación civil, pero no menciona ninguna precisión respecto al momento exacto de la rehabilitación en un caso donde se le haya sentenciado a una persona con una pena privativa de libertad y la misma decida ser suspendida periodo de prueba.

En tal sentido, el artículo 57° del código penal peruano establece el límite de la suspensión entre 1 año como mínimo y máximo de 3 años, lo cual trae problemas para la rehabilitación mencionada en el artículo 69° del código penal. Por ejemplo, en un caso sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, donde se ha previsto una pena mínima 6 meses, necesariamente dicha pena si se suspendiera tendría que durar como mínimo 1 año sujeto a reglas de conducta, lo cual es inaceptable para el derecho, pues de

ninguna manera se puede aceptar que ya fenecida o cumplida la pena principal, aún subsista la suspensión de la pena.

La institución jurídica de la suspensión de la pena si no está bien regulada como en el caso del Perú, puede traer problemas con la rehabilitación de condenados, siendo un buen ejemplo de ello, la rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad, pues si el periodo de suspensión de la pena excede al periodo de la pena principal, se presenta una incertidumbre jurídica para la rehabilitación; la posición mayoritaria de la doctrina sostiene que si la pena principal ya se extinguió, ya se habría cumplido la pena correspondiendo rehabilitar al reo y ya no tendría motivo para seguir cumpliéndose con el periodo de suspensión, ello ligado los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad de las penas. Por el contrario, los defensores de la extrema legalidad del artículo 57° del código penal, sostienen que si bien en el caso del delito de conducción en estado de ebriedad, se ha obtenido penas principales menores que las penas suspendidas, al ser la suspensión de la pena una facultad del juez, éste último también tendría la facultad de imponer a dicho beneficio una duración mayor, teniendo en cuenta que no se le somete al sentenciado la necesidad de ser recluido en un penal.

Es por ello entonces que se hace necesario preguntarnos ¿En qué momento se produce la rehabilitación automática de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Se hace necesario entonces citar a investigadores que han optado por esclarecer el fenómeno jurídico antes descrito. Así, por ejemplo, en cuanto a los antecedentes internacionales con respecto a la categoría de rehabilitación de condenados, Higley, Lloyd y Serin (2019) en su investigación respecto a la rehabilitación, manifestaron que la misma no solo es importante para el derecho, sino es de importancia pública, pues contribuye a la reinserción de muchas personas ante la sociedad a las cuales se le restituye sus derechos limitados en la sentencia condenatoria y permite la eliminación de los registros.

Por su parte Lana (2018), sostiene dentro de su investigación que la rehabilitación en realidad es un derecho que tiene el reo, el cual incluso en Alemania, tiene el rango constitucional, pues establece las condiciones de vida dentro y fuera de las cárceles. Por otro lado, manifiesta que dentro de los dos sistemas que contempla el derecho

penitenciario alemán, es decir la comparación entre las cárceles abiertas y cerradas, los resultados del estudio revelaron que se ofrecieron varios programas de rehabilitación en las dos cárceles, incluidos programas educativos, vocacionales, de habilidades para la vida, psicosociales, terapéuticos y recreativos, sin embargo el estudio encontró que los presos en prisión abierta se rehabilitan más fácilmente en comparación con aquellos en prisión cerrada.

En el mismo sentido, Mcneill (2017) afirmó en su investigación que la rehabilitación es la reintegración del delincuente a quien se le suspendieron los derechos y al cual se le restaura a la condición que tenía hasta antes de la sentencia, es decir la rehabilitación es recuperar el status quo que tenía una persona antes de ser condenada.

Así mismo, Montaldo (2017) sostuvo en su investigación que la rehabilitación es una institución jurídica cuyos efectos incluso pueden ser internacionales, pues si una persona purga condena en un país distinto al de su origen, si en caso tuviera una condena pendiente al momento de su retorno a su país de origen se le debe descontar el tiempo que estuvo encerrado o privado de sus derechos.

De otro lado, Yazar (2016) en su trabajo de investigación demostró que la rehabilitación se encuentra íntimamente relacionada a la política criminal y las penas que se apliquen en el marco de las sanciones penales, que se puedan establecer en cada país, pues la rehabilitación persee significa la reincorporación de los derechos limitados del condenado, con la finalidad de ejercerlos plenamente.

Con respecto a los antecedentes nacionales respecto a la categoría de rehabilitación de condenados debemos mencionar que Ojeda (2019) menciona que existe un vínculo directo entre la institución jurídica de la rehabilitación con la pena impuesta por el juzgador, pues al considerar la aplicación del artículo 69° del código penal y restituir al condenado los derechos restringidos por medio de la sentencia, se deberá cumplir con el período total de la pena impuesta y el pago de la reparación civil.

Así también Florián (2018) determinó en su trabajo de investigación, que la rehabilitación de una persona se encuentra ligado al cumplimiento de la pena dentro del establecimiento penitenciario o en su defecto al cumplimiento del periodo de suspensión de la pena y por lo que al término del mismo se deberá restituirsele todos los derechos que le fueron restringidos en mérito a la condena.

Por su parte, Fernández (2017) concluyó en su investigación que cuando la persona condenada cumple totalmente su pena, la rehabilitación del mismo, no requiere ser demostrado pues basta sólo con la acreditación que se ha cumplido totalmente con la pena, incluso es tan evidente su recuperación de los derechos que le fueron limitados que incluso teniendo pendiente el pago de la indemnización, debe ser rehabilitado automáticamente.

Por otro lado, en cuanto a los antecedentes internacionales respecto a la categoría de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, Juodraitis, Bubnys, y Sapelyté, señalaron dentro de su investigación que se realizó una evaluación sobre el comportamiento de las personas que cumplen una pena privativa de libertad en instituciones carcelarias frente al comportamiento de las personas que tuvieron una condena condicional o que sus penas fueron suspendidas por un periodo de prueba, se demostró que éstas últimas las cuales gozaban plenamente de la compañía de sus familiares y el no aislamiento de la sociedad, permitió reinsertarlos con mucha mayor efectividad dentro de la sociedad, por la que afirman que no necesariamente el castigo impuesto tiene que cumplirse dentro de un penal, siempre se tiene que evaluar la posibilidad de suspender la pena.

En el mismo sentido, Hossein y Mohammadi (2018) manifestaron que, con la prueba de que la prisión no tuvo éxito en la rehabilitación de delincuentes, se introdujeron penas de prisión alternativas, siendo una de estas la pena suspendida, la cual tiene como objetivo abordar los muchos problemas de las cárceles, ayudar a ofender mejor a los delincuentes y reducir la población carcelaria en diversas formas, se trata de someter al delincuente a un periodo donde tiene que estar sujeto a ciertas reglas de conducta de cumplimiento obligatorio, bajo sanción de mandarlo al centro penitenciario, es un nuevo método educativo que ayuda a facilitar el proceso de socialización y rehabilitación rápida del delincuente, al evitar sea separado de su vínculo familiar. Sostienen que en Irán por ejemplo, este tipo de penas ha dado muchos buenos resultados pues aquellas personas que han sido sometidas a penas suspendidas sienten el compromiso estricto de poder cumplir con las reglas impuestas y generalmente se reeducan y se reinsertan fácilmente en la sociedad.

Así también Orrala (2017) dentro de su investigación enfatizó en que la condena condicional tiene por finalidad la rehabilitación de una persona que no representa una

grave amenaza para la comunidad y que, si bien se le ha limitado su derecho a la libertad, no será necesario estar encerrado en un establecimiento penitenciario, sino que debido a su poca peligrosidad puede seguir viviendo en comunidad, pero cumpliendo estrictamente lo ordenado por el Juez.

En tal contexto Franco (2017) señaló que, si bien la pena privativa de la libertad es una de las penas más severas, actualmente el derecho ha sido capaz de crear una institución jurídica muy importante como es la suspensión de la pena, siendo la pena suspendida una condena por la que una persona puede ser rehabilitado sin necesidad de estar dentro de un establecimiento penitenciario.

Por su parte Sanguino y Baene (2016) en su investigación determinaron a través de la jurisprudencia colombiana, que el uso excesivo de la retórica, ha generado que se intensifique el uso de la pena privativa de la libertad ejecutada en un establecimiento penitenciario, cuando en realidad, en base a la doctrina respecto a las teorías de la pena, se debería buscar la rehabilitación del condenado a través de un uso adecuado y responsable de la institución jurídica de la pena.

Así mismo con respecto a los antecedentes nacionales respecto a la categoría de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, Gastelú (2017) realizó en su investigación una crítica a las penas muy largas como la cadena perpetua pues en ese sentido, no se cumpliría con lo que plantean las teorías de la pena respecto a la finalidad de la pena, la cual es la rehabilitación del condenado; por lo que manifiesta que las penas más severas deberían ser aquellas donde se le condene al sujeto a 35 años de prisión y por el contrario se debería tener una mejor legislación que contemple el uso de la institución jurídica de la suspensión de la pena, pues ella, garantiza la rehabilitación del condenado.

Así también, Salazar (2016) en su tesis concluyó que el 52.94% de los sentenciados a pena suspendida, es decir aquellos cuya pena privativa de libertad está condicionada a un periodo de prueba, esto es en el ámbito del distrito judicial de Moyobamba en el año 2015, cumplen con las reglas de conducta y quienes probablemente no vuelvan a cometer delitos, por lo que es alentador el resultado mostrado a aquellas personas que se le aplicó una pena suspendida y mostraron excelentes resultados en cuanto a su conducta para ser rehabilitados.

Así mismo Chino (2015) por su parte manifestó que, dentro del uso de la suspensión de la pena, para la aplicación de una sentencia condenatoria a una persona, casi siempre

los jueces imponen regla de conducta bajo la sanción contemplada también en el código penal, la cual también establece que puede suspenderse el periodo de prueba y ejecutarse la pena privativa dentro de una cárcel debido al incumplimiento.

Con respecto a la categoría de conducción en estado de ebriedad, respecto a los antecedentes internacionales se debe mencionar que Joy (2016) manifestó en su investigación que varias versiones de la legislación provincial en Canadá, sobre el tema de conducir con discapacidad, han sido impugnadas en los tribunales como inconstitucionales sobre la base de que invaden el campo del derecho penal, pues casi siempre dichas leyes resisten el escrutinio constitucional porque se dice que son administrativas y predominantemente sobre seguridad vial. Sin embargo, el autor refiere que conducir en ebriedad o bajo los efectos de cualquier estupefaciente etiquetan no sólo problemas con procedimientos administrativos, sino que ameritan un proceso penal, por las que una persona debe recibir sanciones significativas sin el beneficio de las protecciones contenidas en la carta de derechos y libertades de Canadá.

Por su parte Sánchez (2012) determinó en su tesis que el legislador mexicano tiene el deber de emitir una nueva norma donde se puede dar más énfasis a las penas del delito de conducción en ebriedad.

Respecto a los antecedentes nacionales respecto a la categoría de conducción en estado de ebriedad, Estupiñan (2019) expresó que se trata de un delito de peligro, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, el cual afecta al normal desenvolvimiento del tráfico rodado y expone al peligro tanto a peatones como a otros conductores, por lo que merece ser castigado y sancionado ya que es uno de los delitos de mayor incidencia a nivel mundial.

En tal sentido y luego de haber tomado en cuenta los antecedentes relacionados a las diferentes categorías de esta investigación, es necesario precisar cada una de ellas, conceptualizando cada subcategoría y recurriendo a las fuentes del derecho penal, tales como la doctrina, la norma y la jurisprudencia. En dicho contexto, es menester precisar que en la presente investigación no se analizará a la subcategoría de rehabilitación como parte del tratamiento penitenciario, donde se busca la reeducación, resocialización y reinserción del reo en la comunidad; sino a la rehabilitación como propia del derecho sustantivo, debido a que regula la extinción definitiva de los efectos de la comisión de un

delito, la cual a través de un procedimiento propio del derecho adjetivo cumple su fin. (Cobo y Vives, 1999, p.962).

Así también, Prado sostiene que la rehabilitación que desde un punto de vista penal es la restitución de los derechos restringidos de una persona, la misma que se realizó en mérito a una sentencia condenatoria, y además aquella que permite la cancelación de los antecedentes o registros que se hubieran generado por la pena impuesta a un condenado. (2000, p.253). Por su parte Peña, señaló que la rehabilitación es la reinserción de la persona al ejercicio pleno de sus derechos que fueron limitados en mérito a una condena, siempre que la conducta del condenado sea idónea y se haya reparado en la magnitud del daño causado. (1983, p.417).

Así también, los alemanes Reinhart, Heinz Z. y Heinz K., refirieron que la rehabilitación desde una perspectiva completa de la palabra establece el restablecimiento de los derechos restringidos por la pena y por tanto es necesario que la persona recupere su status quo al momento previo a ser condenado. (1995, p. 630). En el mismo sentido Cuello, manifestó que debe entenderse a la rehabilitación como el acto de devolver al penado la capacidad del ejercicio pleno de sus cargos, honores y derechos que se le ha privado a una persona en merito a la condena impuesta (1968, p.635).

La rehabilitación debe ser y es automática, debido a que está ligada al cumplimiento de la pena impuesta en la condena, y por la que deben ser cancelados los antecedentes que se hubiera generado con motivo del hecho enmarcado en la condena. (Espinoza, 2018, párr. 4). La rehabilitación de una persona esta ligada al cumplimiento del castigo que se le imponga en mérito a la sentencia, por lo cual debe ser automática una vez cumplida la misma, y corresponde restituir los derechos que le fueron limitados (Mccorkle, 1993).

Piquero, Cullen y Unnever, sostuvieron que la rehabilitación en sí misma es una institución jurídica muy importante que busca la restitución de los derechos limitados del condenado en mérito a la sentencia (2016). Así pues, podemos inferir de lo sostenido por los diferentes juristas antes señalados que la subcategoría rehabilitación desde un análisis del derecho penal objetivo, es aquella institución jurídica que permite a la persona condenada, recuperar los derechos que le fueron limitados en merito a la sentencia, y por la que se debe producir la eliminación de los antecedentes que se hubieran generado.

En dicho contexto, se encuentra regulado la rehabilitación dentro del código penal, en la que por medio del artículo 69°, se estableció que en los casos donde se haya

cumplido la pena o medida de seguridad que se le impuso a una persona, o que la responsabilidad se hubiera extinguido de otro modo, quedará rehabilitado automáticamente, cuando además cancele la reparación civil. (Congreso de la República, 2018). Así también, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 05-2002-10, manifestó que la rehabilitación automática de condenas opera siempre que se haya cumplido la medida de seguridad, la pena o que de otro modo se hubiera producido la extinción de la responsabilidad, y además de produce la restitución de los derechos suspendidos en la sentencia y la eliminación de los registros penales, judiciales y policiales; por lo que de tal forma la rehabilitación está condicionada al cumplimiento de la pena. (2015, Fundamento noveno).

Ahora bien, queda claro entonces, que la rehabilitación automática puede ser originada en tres supuestos, la primera de ellas por el cumplimiento de la medida de seguridad, el segundo ligado a que de otro modo se haya extinguido la responsabilidad y la tercera y por supuesto la ligada a la presente investigación que tiene que ver con el cumplimiento total de la pena.

Dentro del primer supuesto ligado al cumplimiento total de la medida de seguridad, según el artículo 71° código penal peruano existen dos medidas, las cuales pueden ser la internación para casos más graves relacionados a las personas inimputables totales y el tratamiento ambulatorio relacionado a los inimputables relativos. (Congreso de la República, 1991). Así es necesario hacer la siguiente precisión, que la duración del internamiento no puede ir más allá del tiempo de duración que le hubiera correspondido al inimputable cumplir su condena dentro de la cárcel, ello en atención a que ninguna pena puede durar de manera indefinida. Con respecto al segundo supuesto se deberá entender como aquellos supuestos en que la extinción de la responsabilidad, cesa las consecuencias del delito y por tanto ya no es necesario que el condenado cumpla con dicha carga, más que sólo el tiempo de la condena. (Cuello y Mapelli, 2015, p.385).

Por otro lado antes de analizar el segundo supuesto planteado, se debe precisar que Roy sostuvo que fue un error sistematizar de manera general los medios de extinción de la acción penal y de la pena, pues es menester señalar que si bien en el código penal peruano se encuentra regulado en el mismo título las causas de extinción de la acción penal y de la pena, es evidente la distinción entre las mismas; pues para la extinción de la acción penal no necesariamente tiene que existir una condena de por medio y por tanto

no se activará el instituto jurídico de la rehabilitación automática; mientras que, para la extinción de la pena necesariamente se tiene que dar en el marco de una condena y por tanto produce la rehabilitación automática. (2018, p. 25).

En ese sentido, es necesario mencionar que dentro del artículo 85°, se contempla como causas de extinción de la ejecución de la pena, la muerte del imputado, amnistía, indulto, prescripción, exención de la pena y perdón del ofendido. (Congreso de la República, 1991). Ahora bien, con respecto a la muerte del condenado como causa de extinción de la ejecución de la pena, Roy sostiene que en dicha circunstancia no se puede hablar de una rehabilitación como tal, pues rehabilitación es devolverle el status quo que poseía el condenado antes de la sentencia en su contra, por lo que al estar muerte ya no podría gozar ni ejercer de ese nuevo estado. Con respecto a la amnistía, se debe señalar que no se considera que active la rehabilitación automática pues, dogmáticamente no es aceptable que se rehabilite a una persona por un delito olvidado, el cual no se contempla dentro de la norma como un delito. (Roy, 2018, p. 139 - 141).

Por el contrario, si bien el indulto otorga el perdón, este perdón se realiza en el marco de las razones de justicia, equidad y utilidad, por la que se le exonera el cumplimiento total o parcial de la condena a la persona indultada, por la que en este supuesto si se activa la rehabilitación automática, pues devuelve o restituye todos los derechos que le fueron restringidos a la persona, así como la eliminación de los antecedentes. (García, 2007, p.5). En relación a la prescripción, puede señalarse que la misma es aquella que extingue el cumplimiento de la ejecución de la pena (Prado, 2000, p. 225).

En el mismo sentido se manifiesta Pereira quien sostiene que la prescripción está ligada a la ausencia de necesidad del cumplimiento de la pena, pues al ser los delitos limitados a un periodo de duración, los mismos no pueden ser eternos, y en tal sentido también activa a la institución de la rehabilitación pues se le devuelve a la persona todos los derechos que le fueron restringidos. (Pedreira, 2004, p.147).

Respecto al perdón del ofendido Roy señala que en este caso estaríamos en un supuesto similar al del indulto pues, si bien existe una sentencia y se le ha impuesto una pena al condenado, la misma que puede ser ejecutoriada por medio del ejercicio de la acción penal privada, sin embargo, el ofendido perdona la agresión en su contra y decide

comunicar al juez, con lo que se activa la rehabilitación y corresponde devolver el pleno ejercicio de los derechos del ofendido. (2018, p.195).

Finalmente, con respecto al tercer supuesto, ligado al cumplimiento de la pena el cual está relacionado al tema de la presente investigación, es necesario mencionar que conforme al artículo 29° del código penal peruano, se establece cuatro clases de pena, tales como la pena restrictiva de libertad, la pena limitativa de derechos, la pena multa y privativa de libertad. (Congreso de la República, 1991).

Sin embargo, para los fines de la presente investigación se analizará a la ejecución del cumplimiento de la pena privativa de libertad. Es menester entonces, precisar que la pena privativa de la libertad puede ser cumplida, de dos formas, la primera de ellas vinculado a su cumplimiento dentro de un establecimiento penitenciario y la segunda reservado sólo a determinados supuestos, donde la misma se suspende y se puede cumplir a través de un periodo de prueba y bajo ciertas reglas de conducta de obligatorio cumplimiento. (Sánchez, 2018, párr. 1).

Por otro lado, con respecto a la subcategoría condenados, se debe tener presente que la palabra condena identifica a la resolución o sentencia por la que a una persona, se le impone un castigo conforme a lo estipulado en la normativa penal; ello en base a lo dictaminado por el juez o el tribunal, en el marco de un proceso donde se han respetado las garantías mínimas del proceso. (Galvis, 2016, p.196).

Así mismo, se debe entender a la subcategoría condena, como la reacción del estado, ante el hecho de infringir una ley cometido por un miembro de la comunidad, lo que lleva consigo a una reprensión propia del derecho penal y donde se le impone una sanción luego de un enjuiciamiento justo. (Meini, 2013, p. 14).

En el mismo sentido se pronuncia Livio, pues define a la condena como aquella que se incoa a partir de una sentencia, en donde se le impone al procesado las consecuencias jurídicas de cometer un delito, es decir la imposición de un castigo a fin de mantener a salvo la convivencia y paz social (2016, p. 234).

Con respecto a la subcategoría incidencia delictiva del delito de conducción en estado de ebriedad Rodopoulos, Rehm e Ivsins sostienen que esta clase de delitos, mayormente son cometidos por jóvenes, quienes no miden las consecuencias nefastas que puede traer el manejar en estado de ebriedad y lo cual pone en peligro el bien jurídico

seguridad pública, el cual se encuentra relacionado a la libertad de las personas para transitar por la vía pública ya sea como conductor o peatón y aguarda que los demás estén respetando las reglas de tránsito y por tanto evitar los accidentes.(2009)

Es preocupante la incidencia de la consumación del delito de conducción en ebriedad, al menos el 10% de los jóvenes y adultos durante los últimos 12 meses ha conducido bajo los efectos del alcohol, lo cual sin duda tiene mucho que ver con los factores de la alta incidencia de los accidentes de tránsito a nivel mundial. (Babalola, Olakulehin e Ighoroie, 2016).

Armanza, afirmó con respecto a la institución jurídica de la suspensión de la pena que se le ha dado diversas denominaciones de la suspensión de la pena, entre las cuales es muy conocido escuchar la condena condicional; sin embargo refiere que ello no es correcto pues la condena no está supeditada a nadie, sino que simplemente se pronunció por un Juez; así tampoco podría llamársele suspensión condicional de la ejecución de la pena pues no todas las penas se suspenden debiendo ser lo correcto que se llame a dicha institución jurídica como la condena de ejecución condicional, pues de no cumplirse determinadas reglas de conducta, se ejecutará la pena privativa de la libertad dentro de una prisión. Así mismo afirma que el propósito de esta institución es que el condenado no abandone a su familia, lo cual puede ocurrir si ingresará a un penal y además la posibilidad de no apartarse de la sociedad retomando sus actividades con la finalidad que no cometa delitos. (2009, p.147).

En el mismo sentido se pronuncia Sánchez, sosteniendo que la institución jurídica de la suspensión de la pena, obedece a la necesidad de buscar otras formas de cumplir la pena privativa de libertad y no como la forma tradicional del ingreso a la cárcel, debido a que es conocido que ésta última ha contribuido mucho con el hacinamiento que se vive en los penales y la famosa contaminación carcelaria, en donde un reo primario a raíz de su convivencia con reos de alta peligrosidad pues puede volverse avezado. (2016, párr.3).

Por su parte Pauline, Denkers y Borgers, determinaron que la efectividad de las sentencias a penas suspendidas es mayor que las sentencias que condenan a una persona a estar dentro de la prisión, claro siempre que se trate de delitos menores o de bagatela, donde el reo no haga de la comisión de delitos un modo de vida. (2013).

Ahora bien, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de nulidad 2527-2017, ha manifestado que el sujeto a ser condenado, no goza del

derecho a la suspensión de la ejecución de su pena, sino que más bien se trata de una facultad que tiene el juez, pues no necesariamente en todos los casos cuando la pena privativa sea igual o menor a 4 años deberá suspenderse, sino que tiene que evaluarse en el caso concreto, siendo uno de los parámetros establecidos la gravedad del delito cometido. (Fundamento 5.5.5).

Por otro lado, es menester mencionar también que con respecto a la duración del periodo de suspensión de la pena la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el expediente N° 000175-2017, ha mencionado que debe existir una congruencia entre la pena privativa de libertad principal con el periodo de suspensión de la misma, pues es no es aceptable para el derecho que a consecuencia de una suspensión de la pena privativa de la libertad principal, se le imponga al justiciable un plazo mayor de periodo de suspensión, pues cumplida el periodo de la pena principal se debería cumplir con el aforismo jurídico que lo accesorio sigue la suerte de lo principal es decir la pena suspendida se extingue una vez extinguida la pena. (Fundamentos 5.6 y 5.7).

En ese sentido, el problema general de la presente investigación se plantearía en la siguiente interrogante: ¿En qué momento se produce la rehabilitación automática de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Con respecto a los problemas específicos que están relacionados al problema general, son los siguientes: a) ¿La rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad se produce cuando se cumple el periodo principal de la pena? y b) ¿La rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad se produce cuando se cumple necesariamente el periodo de prueba mínimo de un año?.

La justificación teórica de la presente investigación radica en que debido a que no existe un artículo específico en el código penal sobre la rehabilitación de penas suspendidas cuando la pena principal impuesta al condenado dure menos de un año, existe un vacío normativo que es necesario corregir y solucionar pues ello conlleva a errores a los operadores de justicia y así lo comparte Armanza (2009).

Respecto a la justificación metodológica se puede sustentar en que la presente investigación se ha realizado en un marco de la cientificidad, a fin de que por medio del enfoque cualitativo, de tipo básico y con diseño hermenéutico jurídico, pues permitirá analizar a las instituciones jurídicas de rehabilitación y suspensión de la pena a fin de generar un conocimiento confiable y válido aplicando como instrumento de recolección de datos la guía de entrevista.

Finalmente, con respecto a la justificación práctica se sostiene que la presente investigación ayudará a dilucidar a los operadores de justicia respecto a establecer el momento exacto en que se produce una rehabilitación automática de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad, cuya pena principal sea menos de un año evitando así, cometer errores que puedan vulnerar los derechos de los justiciables.

Por otro lado, con respecto al objetivo general que persigue la presente investigación, se debe señalar que la misma busca conocer en qué momento se produce la rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad.

Así mismo con respecto a los objetivos específicos a) Conocer si la rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad se produce cuando se cumple el periodo de la pena principal y b) Conocer si la rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad se produce cuando se cumple necesariamente el periodo de prueba mínimo de un año.

II. Método

2.1 Tipo y diseño de investigación

Respecto al tipo de la investigación se ha utilizado el tipo básico, Carrasco (2015) dice que esta investigación no presenta intención de aplicación rápida, pues su fin es ahondar en la serie de conocimientos ya presentes en el entorno; es decir, propone mejorar el conocimiento y advierte de los problemas que se puedan presentar. Dicho ello, se ha utilizado este tipo porque se analizó el conocimiento jurídico de la rehabilitación y la suspensión de la pena privativa de libertad, tanto en la doctrina y jurisprudencia contrastado con la opinión de los expertos para advertir al problema que se produce en cuanto a la rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad.

Por otro lado, con respecto al diseño de la investigación se ha utilizado a la hermenéutica jurídica, dado que durante el desarrollo del presente estudio se ha analizado a las diversas figuras o instituciones del derecho penal, tales como la rehabilitación y la suspensión de la pena privativa de libertad y su vinculación con el delito de conducción en estado de ebriedad a fin de poder establecer el momento exacto de la rehabilitación.

Así mismo se debe señalar que el presente trabajo se realizó desde un enfoque cualitativo el mismo que según los investigadores Hernández, Fernández y Baptista (2014), es aquel estudio cuyo objetivo principal es la función, significado y contexto de los actos humanos.

2.2 Escenario de estudio

El escenario de estudio es el sistema jurídico penal peruano, específicamente a los tres operadores de justicia especialistas en el ámbito de la rehabilitación de condenados por delito de conducción en estado de ebriedad; como Jueces y Fiscales que tengan competencia en delitos penales y Abogados litigantes a cargo de casos sobre conducción en estado de ebriedad.

2.3 Participantes

Hernández (et al, 2014) refirió que los participantes se determinan considerando el tiempo, lugar y características. En ese sentido para la presente investigación, se realizó entrevistas a personas cuyo nivel educativo sea un profesional del derecho que tenga mínimo 6 meses de experiencia profesional y labore dentro de la fiscalía o juzgado o

abogados litigantes cuya competencia se encuentre relacionada a los delitos de conducción en estado de ebriedad.

Tabla 1.

Categorización

Categorías	Subcategorías	Indicadores	Ítems	Instrumento
La rehabilitación de Condenados	La rehabilitación automática.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de pena • Reparación civil 	¿Considera usted que el sólo cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil permite la rehabilitación automática de condenados por conducción en estado de ebriedad?	La entrevista
	Condenados	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de antecedentes Penales. • Eliminación de antecedentes Policiales. • Eliminación de antecedentes Judiciales. 	¿Considera usted que la eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales es una consecuencia de la rehabilitación automática del condenado por delitos de conducción en estado de ebriedad?	
Pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución	La pena privativa de la libertad efectiva	• Restricción de la libertad ambulatoria	¿Considera que la pena privativa de la libertad efectiva que restringe la libertad ambulatoria debe tener el mismo periodo de duración que la pena suspendida?	La entrevista
	La pena privativa de la libertad suspendida	<ul style="list-style-type: none"> • Periodo de Prueba • Reglas de conducta 	¿Considera que la pena suspendida sujeta a un periodo de prueba y reglas de conducta debe tener necesariamente el periodo mínimo de 1 año?	
El delito de conducción en estado de ebriedad	Incidencia delictiva	• Frecuencia de la comisión delictiva	¿Considera que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene alta incidencia delictiva?	La entrevista
	Supuesto normativo relacionado a la rehabilitación	• Artículo 69° del Código Penal	¿Considera que debería realizarse alguna modificación o reforma respecto a la rehabilitación de condenados a pena	

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Sánchez (2018) afirma que, para recabar valiosamente la información, ahorrando tiempo y energía debe producirse el agrupamiento de instrucciones, por lo que se permitirá usar, identificar y clasificar las fuentes del conocimiento dentro de la investigación. En el mismo contexto afirma que el recurso a utilizarse debe ir conforme a la técnica que va emplear al momento de la investigación. En ese sentido dentro de la presente investigación se usó a la entrevista como el instrumento siendo el recurso la guía de entrevista con lo cual se ha recolectado la opinión personalizada de los fiscales, asistentes en función fiscal y asistentes administrativos del ministerio público. Siendo la misma de tipo abierto, la cual brinda un mayor contenido al investigador. (Hernández et al, 2014, p.403).

2.5. Procedimiento

Para efectivizar la recolección de los datos, y poder plasmarlo en el trabajo se coordinó con los entrevistados a fin de poder efectuarles la entrevista a través de una llamada telefónica, dado el contexto de la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19, que impide la recolección de manera presencial, lo cual implicaría exponer la salud de los entrevistados. Así los entrevistados fijaron las fechas en donde se le podía aplicar el instrumento y que ellos puedan brindar su experticia y badaje de conocimientos respecto a la rehabilitación automática de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad.

2.6. Los métodos de análisis de la Información

Es preciso señalar en este punto que la investigación cualitativa a diferencia del enfoque cuantitativo no posee variables que se puedan operacionalizar, sin embargo, cuenta con conceptos (Hernández et al, 2014, p. 361), a partir del cual mediante las preguntas y respuestas planteadas a los expertos, se analizaron e interpretaron las sub categorías conjuntamente con sus indicadores, es de esta manera que se responderá a los objetivos que busca la presente investigación, finalizando en que la categorización de las respuestas, llegaron a brindar resultados que se deberán analizare en la discusión para poder determinar conclusiones y recomendación.

Un rigor científico, que cumple la investigación, es la dependencia, la cual Hernández et al. (2014) señalaron que la dependencia es una especie de confiabilidad cualitativa y de ahí la necesidad de grabar los datos ya sean entrevistas, sesiones, observaciones u otros. (p. 453).

Otro rigor científico, que cumple la investigación, es la credibilidad, el cual “se refiere a si el investigador ha captado el significado completo y profundo de las experiencias de los participantes”. (Hernández et al, 2014, p. 455).

La investigación también cumple con el rigor de la transferencia, ya que la investigación no busca transferir sus resultados a otro campo, sino lograr que el usuario o lector, es quien se pregunta si los resultados de la investigación pueden aplicarse a su contexto. (Hernández et al, 2014, p. 458).

Por último, el rigor de la confirmación o confirmabilidad también se aplicará en esta investigación, este rigor consiste en rastrear los datos en su fuente y la explicitación de la lógica utilizada para interpretarlos (Hernández et al, 2014, p. 459).

2.7. Aspectos éticos

El presente trabajo contiene los requisitos de científicidad, respetando la formalidad que es propio de la sociedad académica. Por ello, reúne fuentes bibliográficas, artículos científicos en español e inglés, tesis nacionales e internacionales, citación acorde a las normas APA, así como precisar que la recolección de información es verídica y confiable dado que el empleo de la técnica e instrumento fue el ideal para la recolección de datos, cumpliéndose así con los criterios de credibilidad y confortabilidad.

III. Resultados

Tabla 2.

Presentación de los entrevistados

Experto 1 = E1	Mario Alvino Dulanto Trujillo – Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial
Experto 2 = E2	Linda Lizbeth Solorzano Díaz – Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial
Experto 3 = E3	Roberto Cesar Ruiz Tavares – Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial
Experto 4 = E4	Juan Naragio Vásquez – Juez Penal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Modulo Básico de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Experto 5 = E5	Guisela Rosario Huaytalla Pillaca – Juez Penal del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao.
Experto 6 = E6	Janet Maribel Flores Raqui – Abogada Litigante
Experto 7 = E7	Kevin Arguedas Amanqui – Abogado Litigante

El objetivo general que persigue la presente investigación, es conocer en qué momento se produce la rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad, para de esta manera responder a los objetivos específicos, en dicho contexto se aplicó la guía de entrevistas a los diferentes expertos, para que de tal manera se realice el análisis de las subcategorías de la presente investigación.

Con respecto a los indicadores cumplimiento de la pena y reparación civil relacionadas a la subcategoría rehabilitación automática plasmados en la pregunta ¿Considera que el sólo cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil permite la rehabilitación automática de condenados por conducción en estado de ebriedad?, los expertos señalaron lo siguiente:

Tabla 3.

Presentación de las Entrevistas	
Expertos	Respuestas
Experto 1 (E1):	Considero que la ley ha establecido que una persona que cumple la pena y el pago de la reparación civil, se hace acreedor a una rehabilitación automática, entiendo que muchas veces por cuestiones administrativas y la carga procesal, esta rehabilitación no se inicia automáticamente sino que se espera la solicitud de la parte interesada, pero la ley es clara

	al respecto, la rehabilitación debe ser automática, es decir tendría que darse de oficio por parte de los operadores jurídicos, ya sea Juez o Fiscal.
Experto 2 (E2):	Desde mi punto de vista sí, pues sí una persona está cumpliendo la sanción impuesta más la reparación civil, lo cual fue fijado en el marco de una sentencia por el juez, se tendría que rehabilitar automáticamente a la persona, es más dicha afirmación se encuentra expresamente contemplado en la norma.
Experto 3 (E3):	La rehabilitación debería ser automática, una vez cumplida la pena y el pago de la reparación civil, ello incluso se encuentra contemplado dentro del código penal peruano, no tendría por qué ponerse trabas o excesivos legalismos al imputado, ir en contra de ello es vulnerar los derechos del condenado.
Experto 4 (E4):	Considero que sí, incluso lo que mencionas esta textualmente en la norma, y se tendría que cumplir de oficio, pero por la carga procesal generalmente se hace a pedido de parte.
Experto 5 (E5):	Si, porque así lo establece la norma, no hay ningún motivo para no rehabilitarlo si el sentenciado ha cumplido con la pena y el pago de la reparación civil, sería ilegal no hacerlo, sin embargo, mayormente por la carga procesal se hace a pedido de parte.
Experto 6 (E6):	Debe ser así sin embargo en la práctica generalmente se hace a pedido de parte y no es automática, los jueces y fiscales se escudan en la carga procesal.
Experto 7 (E7):	Definitivamente los únicos requisitos para ser rehabilitado desde el punto de vista penal es el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil, claro siempre que cumpla con las reglas de conducta.

Haciendo un análisis de lo manifestado por los entrevistados, podemos inferir que con respecto a la subcategoría rehabilitación automática, manifestaron que la misma se inicia o se activa, cuando el condenado haya cumplido su pena y el pago de la reparación civil, debiendo una vez analizada dichos requisitos establecerse la rehabilitación de forma automática, es decir el juez debe iniciar con la rehabilitación de oficio o en todo caso el Fiscal ya que tiene el deber de velar por la ejecución de la sentencia y corresponde iniciar de oficio dicha rehabilitación; sin embargo, por la excesiva carga procesal de los Juzgados y Fiscalías esperan a que el trámite sea a pedido de parte..

Con respecto a los indicadores eliminación de antecedentes penales, policiales y judiciales relacionadas a la subcategoría condenados, plasmados en la pregunta ¿Considera que la eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales es una consecuencia de la rehabilitación automática del condenado por delitos de conducción en estado de ebriedad? los expertos señalaron que:

Tabla 4.

Presentación de las entrevistas	
Experto	Respuestas
Experto 1 (E1):	En efecto, si la rehabilitación es automática, corresponde al Estado proceder anular o eliminar los antecedentes penales, policiales y judiciales de las personas que han sido sancionadas, claro siempre que se haya cumplido con la pena que se le impuso y la reparación del daño causado, la norma así lo establece.

Experto 2 (E2):	Siempre que la persona haya cumplido su pena y el pago de la reparación civil, la misma tiene derecho a solicitar su rehabilitación y por ende la eliminación de sus antecedentes, es una consecuencia lógica-jurídica; incluso así está contemplado en la propia norma.
Experto 3 (E3):	La eliminación de los antecedentes es una consecuencia de la rehabilitación que también opera de forma automática, esto incluso debería ser de oficio por parte del Juez o en todo caso por el Fiscal ya que el código procesal penal peruano establece que es función del Fiscal, vigilar el cumplimiento de la ejecución de la pena.
Experto 4 (E4):	Definitivamente, lo que corresponde cuando a una persona se le declara rehabilitado, inmediatamente corresponde hacer la eliminación de sus antecedentes, es una consecuencia.
Experto 5 (E5):	La eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales es una consecuencia lógica de la rehabilitación automática, que, por supuesto debe de hacerse de oficio. Por otro lado, se debe precisar que por la excesiva carga procesal muchas veces esta eliminación no se da manera automática sino a pedido de parte.
Experto 6 (E6):	Es una de las dos consecuencias de la rehabilitación, definitivamente realizado la rehabilitación debe eliminarse sus antecedentes.
Experto 7 (E7):	Por su puesto que es una consecuencia ya que la otra consecuencia es la restitución de todos los derechos que le fueron limitados en la sentencia condenatoria.

De dichos resultados, relacionados a la subcategoría condenados, arrojaron como resultados que la eliminación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, no es más que la consecuencia lógica – jurídica de la rehabilitación.

En relación al indicador restricción de la libertad ambulatoria relacionada a la subcategoría pena privativa de la libertad plasmado en la pregunta ¿Considera que la pena privativa de la libertad efectiva que restringe la libertad ambulatoria debe tener el mismo periodo de duración que la pena suspendida?

Tabla 5.

Presentación de las entrevistas

Experto	Respuestas
Experto 1 (E1):	Si bien la norma ha contemplado dentro de la suspensión de la pena privativa de la libertad, un periodo mínimo de un año y un máximo de tres, no olvidemos que no solo debemos tomar en cuenta la ley sino también a los principios fundamentales, y en este tipo de casos de debe tomar en cuenta al “principio de proporcionalidad”, la cual nos permite hacer un análisis más profundo sobre el caso concreto y ver, qué es lo más razonable al momento de suspender una pena privativa de libertad en los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad. Si por ejemplo tenemos un caso donde la pena principal, es decir, la privativa de libertad va hacer de 6, 7, 8 hasta 11 meses de pena privativa de libertad, sería ilógico imponer una suspensión de 1 año, yo creo como te dije, que el derecho penal te da la salida de usar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de rango constitucional para imponer una suspensión con igual tiempo de duración que la pena principal.
Experto 2 (E2):	Debemos tener en cuenta que el delito de conducción en estado de ebriedad es un delito de bagatela, partiendo de ese dato, no hay necesidad de sancionarlo con una pena privativa de libertad efectiva si se puede suspender la misma, que por cierto dicho privilegio de suspensión sólo está permitido para determinados delitos cuya pena es inferior a los 4 años de pena privativa de libertad. Ahora bien, se debe tener en cuenta que la norma establece

	que el periodo mínimo de la suspensión de la pena privativa de libertad es de 1 año, sin embargo, hay delitos como conducción en estado de ebriedad que tienen un margen mínimo legal de pena privativa de 6 meses, con lo cual, al momento de plantear una suspensión de la pena, debe durar el mismo tiempo que la pena principal en base al principio de proporcionalidad y razonabilidad de las penas.
Experto 3 (E3):	Para responder a tu pregunta, primero debo precisar que no todos los delitos gozan del privilegio de la suspensión la pena privativa de libertad, por un periodo de prueba sujeto a reglas de conducta; sólo es posible en delitos de escasa lesividad e incluso existen requisitos para suspender la pena, siendo por ejemplo uno de los requisitos que se encuentra en el código penal, que la pena privativa de libertad a imponerse sea inferior a los 4 años. Dicho ello, se debe tener presente que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, no es un favor que se le hace al imputado, sino es una posibilidad que se contempla dentro de la norma tal como es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad, donde en su mayoría son personas sin antecedentes delictivos, por lo que sería excesivo mandarlos a prisión, más aún si tomamos en cuenta el hacinamiento de los penales. Es por ello que soy de la firme convicción que la pena principal (pena privativa de la libertad), si se llegará a suspenderse, debería tener el mismo periodo de duración que la pena principal.
Experto 4 (E4):	Como juez debo manifestar que por ejemplo en los casos de conducción en estado de ebriedad muchas veces sucede que cuando el imputado o acusado se acoge a la terminación o conclusión anticipada le corresponde penas por debajo de los 12 meses, lo cual si se desea suspender quedaría como periodo mínimo según el artículo 57° de código penal que la duración mínima es de 1 año, en ese sentido creo que lo más conveniente sería convertir la pena a pena multa o a trabajos comunitarios pues aceptar que una pena suspendida tenga una mayor duración que la pena principal me parece algo ilógico para el derecho, ahora para responder a tu pregunta sí creo que debería tener igual periodo de duración.
Experto 5 (E5):	Para los casos sobre delitos de conducción en estado de ebriedad al menos pienso que si la pena privativa de la libertad a suspenderse tiene un periodo de duración menor al año, el periodo de suspensión debería ser por el mismo término a pesar de que la norma indica que el periodo de suspensión mínimamente dura 1 año de pena privativa de libertad, lo cual se puede superar en base a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual permite que se flexibilice la legalidad del artículo 57° del código penal peruano.
Experto 6 (E6):	Debería durar igual tiempo, pues hay que tener en cuenta que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene una pena mínima de 6 meses por lo que si suspendemos la pena principal no puede haber desde el punto de vista jurídicamente aceptable que la pena principal sea menor que la suspensión.
Experto 7 (E7):	Existe un aforismo jurídico que la suerte de lo principal sigue lo accesorio, el periodo mínimo de duración de la pena suspendida es de un año, y la pena mínima de conducción en estado de ebriedad es 6 meses, bajo ese supuesto tendría que durar la pena suspendida igual que la pena principal.

Con respecto a la subcategoría pena privativa de la libertad según la opinión de los expertos, cuando se suspende la pena privativa de libertad por un periodo de prueba, ambos deberían contemplar el mismo tiempo de duración, pues es necesario tener en cuenta la proporcionalidad de las penas dicho criterio debe aplicarse para los casos sobre el delito de conducción en estado de ebriedad.

Con respecto al indicador periodo de prueba y reglas de conducta, relacionadas a la subcategoría pena privativa de libertad suspendida, plasmada en la pregunta ¿Considera que la pena suspendida sujeta a un periodo de prueba y reglas de conducta necesariamente debe tener el periodo mínimo de 1 año?

Tabla 6.

<i>Presentación de las entrevistas</i>	
Expertos	Respuestas
Experto 1 (E1):	No necesariamente tiene que durar la suspensión 1 año, pues tal como te dije anteriormente, al menos es mi forma de pensar y en mi práctica como Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial, si bien la norma ha establecido como periodo mínimo de suspensión de la pena de 1 año, yo creo que debemos usar los principios constitucionales – fundamentales como el principio de proporcionalidad, el cual sin duda permite resolver de una manera más justa y sin salirnos de lo legal, establecer una pena suspendida por debajo del periodo mínimo de 1 año.
Experto 2 (E2):	La suspensión de 1 año como periodo mínimo se encuentra en la norma; sin embargo, no necesariamente tiene que ser así, tal como lo explique anteriormente hay casos excepcionales, siendo un ejemplo el delito de conducción en estado de ebriedad donde se plantea el caso excepcional que la pena suspendida incluso puede durar menos de un año, en base al principio de proporcionalidad y razonabilidad, ya que no tendría ningún sentido establecer o sentenciar a una persona con una pena principal que tenga menor duración que su suspensión, ya que ello produciría problemas para rehabilitar al condenado.
Experto 3 (E3):	Si bien es cierto que en la norma se contempla al periodo de 1 año como mínimo para la suspensión de la pena privativa de la libertad y un máximo de 3 años, pienso que el legislador se ha olvidado de los casos de escasa lesividad, cuyo extremo mínimo de pena privativa de libertad es muy inferior al año contemplado en la norma, tal como es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad, en este caso es posible aceptar penas suspendidas por debajo de los 12 meses.
Experto 4 (E4):	Pienso que legalmente si necesariamente tiene que durar un año, sin embargo, esa legalidad se flexibiliza con el principio de proporcionalidad y con los fines de las penas, que por ejemplo en el caso de conducción en estado de ebriedad donde se le condena a una persona a 6 meses de pena privativa de libertad sería algo ilógico suspenderla por 1 año conforme al artículo 57 del código, tendría que en esos casos flexibilizar la norma como dije o en todo caso convertir la pena.
Experto 5 (E5):	No necesariamente, como lo dije anteriormente la pena se puede suspender incluso por debajo del mínimo de 1 año para delitos como el de conducción en estado de ebriedad, pues de aceptar que necesariamente dure un año, plantearía la posibilidad de tener casos donde a pesar de que la pena principal (privativa de libertad) haya fenecido, aún subsista y se encuentre vigente el cumplimiento del periodo de prueba, y por lo tanto habría problemas al momento de rehabilitar al condenado.
Experto 6 (E6):	No sin embargo muchos jueces legalistas tienen ese criterio de que mínimo debe durar un año, yo creo que desde la perspectiva del derecho constitucional tendría que aplicarse el principio de proporcionalidad para que estas penas donde sea menor a un año, puedan durar igual al tiempo de su suspensión.
Experto 7 (E7):	Legalmente si tendría que durar mínimo un año, pero creo que si se hace un análisis constitucional del derecho tendría que durar proporcionalmente a la pena principal es decir 6 meses para conducción en estado de ebriedad.

Es necesario precisar que los resultados relacionados a la subcategoría pena privativa de la libertad suspendida, según la opinión de los expertos, mencionan que la pena suspendida no necesariamente tiene que durar como mínimo un año, a pesar que ello está establecido expresamente en el artículo 57° del código penal peruano, se puede superar esa barrera legal aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas que incluso tienen rango constitucional, por lo que para los casos de conducción en estado de ebriedad se pueden contemplar penas suspendidas desde los 6 meses, ahora dicho razonamiento sólo está aceptado para aquellos delitos cuyo extremo mínimo de pena sea inferior a los 12 meses exigidos por el artículo 57° del código penal como en el caso de conducción en estado de ebriedad.

En relación al indicador incidencia delictiva de la subcategoría de conducción en estado de ebriedad relacionado a la pregunta ¿Considera que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene alta incidencia delictiva?, los expertos sostuvieron:

Tabla 7.

<i>Presentación de las entrevistas</i>	
Expertos	Respuestas
Experto 1 (E1):	Es un delito cuya incidencia delictiva es muy alta, en el tiempo que vengo trabajando al mando de mi Despacho de Tránsito, me he podido dar cuenta que, en cada turno fiscal, las incidencias no disminuyen e incluso muchas veces a lo largo del tiempo los casos han ido aumentando y ello es preocupante, a pesar de que si aplicamos las sanciones que corresponden. Ahora si me preguntas cuál es la causa de dicho aumento, yo creo que se debe fundamentalmente al aspecto cultural de las personas, las cuales no cumplen las reglas.
Experto 2 (E2):	Pienso y veo en la realidad que este delito tiene muy alta incidencia delictiva, hace mucha falta cultura vial tanto a los conductores como los peatones, existen muchas personas que creen que el delito de conducción es una falta o sanción administrativa, es por ello muy necesario trabajar en el aspecto educacional y cultural para mejorar en cuanto a las cifras de la comisión de este delito.
Experto 3 (E3):	Lamentablemente la comisión de este delito es muy común, y ello lo puedo apreciar en mi labor como Fiscal del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte; sin duda se ocasiona a causa de una falta de cultura vial por parte de las personas, y por la poca capacidad para cumplir normas.
Experto 4 (E4):	Pienso que es un delito de bastante incidencia porque tanto en la doctrina como en el derecho está considerado como un delito de Bagatela, pienso que se deben incrementar las penas y veremos como las personas dejan de cometer este tipo de delitos.
Experto 5 (E5):	Definitivamente el delito de conducción en estado de ebriedad tiene una alta incidencia delictiva, aún la gente no se concientiza, no piensa en que manejar ebrio puede traer consecuencias muy graves como el atropellar a otras personas y otras consecuencias trágicas, pienso que dicho problema está ligado íntimamente a la cultura de las personas para cumplir las reglas de tránsito.

Experto 6 (E6):	El delito de conducción en estado de ebriedad es de muy alta incidencia, yo lo relaciono al aspecto cultural de las personas para irrespetar las normas, el peruano no cumple las leyes establecidas.
Experto 7 (E7):	La gente piensa que no es un delito piensan que está asociado al derecho administrativo y solo pagaran papeletas yo le atribuyo la alta incidencia al desconocimiento y a la cultura irresponsable que tenemos.

Es preciso señalar que los expertos han manifestado que la incidencia delictiva del delito de conducción en estado de ebriedad es muy alta y se encuentra muy vinculada al aspecto cultural de las personas.

Así mismo, en cuanto al indicador del supuesto normativo de la subcategoría de conducción en estado de ebriedad relacionado a la pregunta ¿Considera que debería realizarse alguna modificación o reforma respecto a la rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad?, los expertos consideraron que:

Tabla 8.

<i>Presentación de las entrevistas</i>	
Expertos	Respuestas
Experto 1 (E1):	Considero que si es necesario una modificación, ya que en la práctica sucede que muchas veces los jueces, quienes finalmente son los que rehabilitan al condenado, se encuentran divididos entre dos posiciones, la primera que sostiene el aspecto estrictamente legalista, que dice que como está descrita el artículo 57° del código penal, la pena suspendida es mínimo de un año y no puede darse un periodo de prueba inferior y la segunda ligada a usar los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad de las penas que establece que el tiempo de suspensión debe ser igual a la pena principal, yo me inclino por la segunda posición y debería plasmarse ello en una modificatoria del artículo 57° y 69° del código penal
Experto 2 (E2):	Considero que debería plantearse una modificación porque no es lo mismos hablar del cumplimiento de la pena y el cumplimiento del periodo de prueba, el segundo está ligado a la rehabilitación de penas suspendidas y falta un artículo específico sobre ello. Así mismo soy de la idea de modificar el art.57, donde se establezca que la pena privativa de la libertad si se llegará a suspenderse debe tener el mismo tiempo de duración.
Experto 3 (E3):	Considero que, si es necesario una reforma al respecto, sobre todo para establecer la rehabilitación automática en delitos cuya pena este suspendida y tengan como extremo mínimo, penas inferiores a un año de pena privativa de libertad; como es el caso de conducción en estado de ebriedad, y no sólo la modificación de dicho artículo respecto a la rehabilitación, sino también considero que sería de gran ayuda modificar el artículo 57° y establecer que las penas suspendidas debe tener igual duración que sus pena principal.
Experto 4 (E4):	Al artículo 69° si pues sólo fue pensado en penas efectivas y es necesario regular la rehabilitación de penas suspendidas.
Experto 5 (E5):	Considero que sí debería plantearse una modificación al respecto, ya que la rehabilitación no es aislada al periodo de suspensión de la pena, y tal y como se encuentra en el código existen inconvenientes de proporcionalidad en cuanto a las penas con la

	suspensión de la pena, lo cual dificulta la rehabilitación, porque considero que debería modificarse el artículo 57° y 69° del código penal.
Experto 6 (E6):	Si es definitivamente una necesidad y por ello incluso plantearía la posibilidad que en dicho artículo se señale que en caso las penas duren menos de un año, el artículo 57 deberá quedar sin efecto y el periodo de suspensión deberá ser igual al de la pena principal.
Experto 7 (E7):	Si conjuntamente con la modificación del artículo 57° pues, ello permitiría regular muchos supuestos donde se afecta la proporcionalidad de las penas de las personas, como ahora que en base a las normas se puede aceptar penas desproporcionales.

En tal sentido, los resultados evidenciaron que según la opinión de los expertos es necesario realizar una modificación relacionada a la rehabilitación de penas suspendidas lo cual no se contempla en el artículo 69° y del mismo modo se debe plantear una modificación del artículo 57° del código penal para establecer pena suspendidas proporcionales a las penas principales tales como en el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

Obtenido entonces los resultados de la entrevista aplicada a los expertos, se realizó la triangulación entre los resultados de los alcances de la doctrina, jurisprudencia, la norma y los resultados antes detallados (ver anexos, Tabla de triangulación), lo cual será discutido en el siguiente capítulo.

IV. Discusión

Para la formulación del presente capítulo se tomó en cuenta los antecedentes propuestos en la parte introductoria de la presente investigación los cuales fueron contrastados con los resultados de la triangulación efectuada entre la norma, jurisprudencia, doctrina y las entrevistas realizadas a los expertos, con la finalidad de responder al objetivo general y por ende a los objetivos específicos de la presente investigación

Para cumplir con el objetivo general de la presente investigación la cual está relacionada a conocer en qué momento se produce la rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad, deberemos tener en cuenta que los resultados de la triangulación entre la norma, jurisprudencia, doctrina y la opinión de los expertos, sostienen que el momento de la rehabilitación de un condenado, se produce una vez cumplido con la pena principal, debiéndole restituírsele los derechos que le fueron limitados, siempre teniendo en cuenta que la pena principal si llegará a suspenderse deberá ser proporcional en cuanto a su suspensión. Es decir, por ejemplo en los casos de conducción en estado de ebriedad la suspensión de la pena privativa de libertad, se deberá considerar al condenado rehabilitado, una vez que haya cumplido con su pena principal la cual es mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

En el mismo sentido se expresa Ojeda (2019) que menciona que existe un vínculo directo entre la institución jurídica de la rehabilitación con la pena impuesta por el juzgador, pues al considerar la aplicación del artículo 69° del código penal y restituir al condenado los derechos restringidos por medio de la sentencia, se deberá cumplir con el período de la pena principal y el pago de la reparación civil.

Lana (2018), por su parte sostiene que la rehabilitación se encuentra ligada al cumplimiento de la pena principal, y que en los casos de suspensión de la pena, el tiempo de suspensión, este último no debe ser mayor, debiendo quedar rehabilitado automáticamente una vez cumplido la pena principal. En el mismo sentido, Mcneill (2017), afirmó en su investigación que la rehabilitación restituye los derechos limitados a la persona condenada, y por lo cual el momento de la rehabilitación es cuando se haya cumplido con la pena principal.

Así mismo, Montaldo (2017) sostuvo en su investigación que la rehabilitación, es una institución jurídica cuyos efectos incluso pueden ser internacionales, pues si una persona purga condena en un país distinto al de su origen, si en caso tuviera una condena

pendiente al momento de su retorno a su país de origen se le debe descontar el tiempo que estuvo encerrado o privado de sus derechos.

Orrala (2017) dentro de su investigación enfatizó en que la condena condicional no puede exceder ni ser menor que la pena principal y en tal contexto una vez cumplido dicho periodo, deberá el Juez de la causa junto a los otros operados de justicia, advertir la rehabilitación del condenado.

Con respecto al primer objetivo específico planteado en la presente investigación relacionado a conocer si la rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad se produce cuando se cumple el periodo de la pena principal; los resultados de la triangulación realizada entre la norma, jurisprudencia, doctrina y opinión de los expertos, con respecto a este objetivo señalar que tal como se evidenció anteriormente la rehabilitación se produce una vez que se haya cumplido con el periodo de la pena principal, ello en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas y de ninguna manera se puede aceptar penas suspendidas mayores a la pena principal, sería ilógico y atentaría contra los principios básicos del derecho.

En el mismo sentido se pronunció Juodraitis, Bubnys y Sapelyté (2019), quienes señalaron dentro de su investigación que la rehabilitación de un condenado, se produce al momento del cumplimiento de la pena principal, pues una vez cumplido dicho periodo es un derecho del condenado, ser rehabilitado por el Juez de la causa.

En el mismo sentido se pronunció Estupiñan (2019) quien expresó que, una vez cumplido el periodo de duración de la pena principal, ya sea dentro o fuera del penal, no hay motivo para no rehabilitar al reo, pues le corresponde recuperar su estatus hasta el momento previo a la sentencia.

Por su parte, Fernández (2017) sostiene que cuando la persona condenada cumple totalmente su pena, la rehabilitación del mismo no requiere ser demostrado pues basta sólo con la acreditación que se ha cumplido totalmente con la pena principal, para ser rehabilitado y corresponderle recuperar todos los derechos que le fueron limitados en mérito a la sentencia impuesto.

Joy (2016) por su parte, manifestó dentro de su investigación que en Canadá, una persona se rehabilita una vez cumplida la pena principal, pues no tiene sentido seguir manteniendo a una persona limitada en el uso de sus derechos habiendo cumplido con el periodo impuesto por los tribunales, es un derecho que tiene el reo al momento de cumplir la pena ser rehabilitado.

En el mismo sentido Yazar (2016) en su trabajo de investigación demostró que la rehabilitación se encuentra íntimamente relacionada al cumplimiento del periodo de la pena principal, después de lo cual debe rehabilitarse inmediatamente al reo. Por su parte Sánchez (2012) determinó en su tesis que el legislador mexicano ha contemplado establecer dentro de la norma penal relacionada a la rehabilitación, que una vez que el reo haya cumplido con la pena principal deberá corresponder al Juez declarar su rehabilitación.

Finalmente, con relación al segundo objetivo específico relacionado a conocer si la rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad, se produce cuando se cumple necesariamente el periodo de prueba mínimo de un año; se debe señalar que los resultados evidenciaron que no necesariamente, pues existen delitos cuya pena mínima es inferior a los 12 meses y por lo tanto al momento de suspenderse, no puede durar como mínimo un año para declarar su rehabilitación, sino que tiene que ser proporcional a su pena principal.

Así también lo señala Higley, Lloyd y Serin (2019) en su investigación, argumentando que la suspensión de la pena se dió debido a que la pena privativa de libertad no daba los efectos esperados en los reos, sin embargo el periodo de suspensión al estar ligado a la pena principal, no puede tener un periodo de duración mayor que este último, por lo que su duración está ligado a la vigencia de la pena principal y en los casos de conducción con disminución en la capacidad por alcohol, puede ser incluso menor que un año.

En el mismo sentido, Hossein y Mohammadi (2018) manifestaron que, la rehabilitación de delincuentes condenados a penas ligadas a la prisión como es el caso de la suspensión de la pena por un periodo de prueba; se produce al momento de cumplido la pena principal, pues de ninguna manera el periodo de suspensión puede exceder a la pena principal y si esta última tiene una duración menor a un año la pena suspendida también deberá ser menor a un año.

En tal contexto Franco (2017) señaló que, si bien la pena privativa de la libertad es una de las penas más severas, actualmente el derecho ha sido capaz de crear una institución jurídica muy importante como es la suspensión de la pena, la cual debe ser completamente proporcional a la pena principal sin exceder ni disminuirse en su duración.

Por otra parte, Gastelú (2017), refirió dentro de su investigación, que las penas largas dentro de una prisión han demostrado que no rehabilitan al delincuente pues

aislarlos de la sociedad no ha sido la mejor opción, por lo que se para los casos de bagatela debería procederse sin dudar con la pena suspendida, la cual debe ser armoniosa con la pena principal, pues sería antijurídico aceptar penas suspendidas que excedan a la pena principal.

Así también Sanguino y Baene (2016) en su investigación determinaron a través de la jurisprudencia colombiana, que el uso excesivo de la retórica ha generado que se intensifique el uso de la pena privativa de la libertad ejecutada en un establecimiento penitenciario, cuando en realidad, respecto a los delitos de bagatela, se debería preferir el uso de la suspensión de la pena, pues permite castigar al condenado sin alejarlo de la sociedad a la que pertenece.

En tal contexto Salazar (2016) en su tesis concluyó que el 52.94% de los sentenciados a pena suspendida, es decir aquellos cuya pena privativa de libertad está condicionada a un periodo de prueba, cumplen con las reglas de conducta, lo que demuestra que la suspensión de la pena es efectiva, siempre que la suspensión sea proporcional a la pena principal.

Chino (2015) por su parte, manifestó que, dentro del uso de la suspensión de la pena, se debe tener presente que los límites del periodo se encuentran circunscritos a la duración mínima y máxima de la pena principal, de tal manera que si se contempla en los delitos de conducción en estado de ebriedad una pena mínima de 6 meses, el periodo de suspensión también deberá ser mínimo de 6 meses.

V. Conclusiones

Primero: Se concluyó que la rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad se produce cuando se cumple con la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

Segundo: Se concluyó que la rehabilitación de condenados por delitos de conducción en estado de ebriedad se produce una vez cumplido el periodo de la pena principal pues, es inaceptable para el derecho aceptar que la pena principal ya este cumplida mientras el periodo de suspensión está vigente.

Tercero: Se concluyó que no necesariamente la rehabilitación de un condenado a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delito de conducción en estado de ebriedad se produce con el periodo mínimo de un año, pues por el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena se puede superar el artículo 57° del código penal.

VI. Recomendaciones

Primero: Se recomienda que, se debe modificar el artículo 69° del código penal, a fin de establecer que la rehabilitación de penas suspendidas se genera automáticamente al momento del cumplimiento de la pena.

Segundo: Se recomienda que, existe una necesidad de modificar el artículo 57° del código penal peruano, estableciendo que para los casos donde se contemple una pena privativa de la libertad menor a los 12 meses, el tiempo de suspensión deberá ser igual a la pena a suspenderse.

Tercero: Se recomienda que, los operadores jurídicos, es decir jueces, abogados y fiscales, deben tener en cuenta que la suspensión de la pena debe ser proporcional a la pena privativa a imponerse ello en concordancia con los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que no necesariamente una persona condenada a pena suspendida, se rehabilita al año necesariamente, sino puede ser antes como en el delito de conducción en estado de ebriedad.

Referencias

- Arbaiza, L. (2013). *Como elaborar una tesis de grado*. Perú: ESAN ediciones
- Armanza, G., J. (2009). Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración. *Anuario de Derecho Penal*. Recuperado de file:///C:/Users/JOSE/Downloads/suspension-del-cumplimiento-de-la-pena-privativa-de-libertad-de-corta-duracion%20(3).pdf
- Babalola, R., Olakulehin, A. e Ighoroie, M. (2016). Drink driving and risky behavior among university students in southwestern implications for policy development. *Journal Traffic University* (17). Recuperado de <https://doi.org/10.1080/15389588.2015.1077238>
- Carrasco, S. (2015). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima, Perú: Editorial San Marcos
- Chino, L., W. (2015). La regla de conducta: Prohibición de frecuentar determinados lugares y su funcionabilidad en la rehabilitación del sentenciado en la ciudad de Tacna en el año 2013. (Tesis de Maestría, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann). (acceso el 05 de marzo de 2020).
- Cobo, M. y Vives, A., T. (1999). *Derecho penal, parte general*. (5ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Congreso de la República (1991). Código Penal Peruano. Decreto legislativo 635.
- Cuello C., E. (1968). *Derecho penal, parte general*. (9ª ed.). México: Editorial Nacional.
- Cuello C., J. y Mapelli C., B. (2015). *Derecho Penal Parte General* (3 ed.). México: Editorial Nacional
- Espinoza, G., N. (Setiembre, 2018). El verdugo de la rehabilitación de los condenados. a propósito de la reciente modificación del artículo 69 del código penal. *LP Pasión por el Derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>.
- Estupiñan, Ch., J. (2019). *Criterios jurídicos en jurisprudencias por conducción de vehículos en estado de ebriedad en la provincia de Huaura 2015*. (Tesis de

maestría, Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrión). (Acceso el 02 de marzo del 2020).

Fernández, S., S. (2017). La evaluación de la rehabilitación del condenado en la determinación de beneficios penitenciarios. (Tesis de Maestría). Recuperado de <http://190.108.84.117/bitstream/handle/UNPRG/7377/BC-463%20FE%20RNANDEZ%20SANCHEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Florián, L., Y. (2018). La rehabilitación del reo y derechos fundamentales en La Corte Superior De Justicia De Lima norte, 2016. (Tesis de Maestría). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/14551/Flori%C3%A1n_LYR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Franco, I., M. (2017). La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación. (Tesis de Doctorado). Recuperado de https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24067/TESIS_FRANCO_IZQUIERDO_MONICA.pdf?sequence=1

Glaser, B. G. y Strauss, A. L. (1998) El descubrimiento de la teoría fundamentada: estrategias para la investigación cualitativa. *Revista Pensamiento y Gestión*, 39.

Galvis, R., M. (2016). Sistema Penitenciario y carcelario en Colombia. (2.^a ed.). Colombia: Javeriana Editorial

García S., J. (2007). *El indulto particular: Tratamiento y control jurisdiccional*. España: Instituto Vasco de Derecho Procesal en coedición con DIJUSA y Universidad Nebrija.

Gastelú, A., J. (2017). Modificatoria del numeral 6 del artículo 59°A del código de ejecución penal por su colisión con el derecho constitucional del penado. (Tesis de Maestría). Recuperado de <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/5232/Tesis%20Juan%20Gastelu.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Higley, C., A., Lloyd, C., D., y Serin, R., C. (2019). Age and motivation can be specific responsivity features that moderate the relationship between risk and rehabilitation outcome. *Law and Human Behavior*, 43(6), 558–567.

- Hernández, S., R., Fernández C., C., y Baptista L., M. (2014). Metodología de la Investigación (6.ta Ed. ed.). México: Mcgraw - hill / Interamericana Editores.
- Hossein, V., S. y Mohammadi, S. (2018). *Types of alternative Punishment in the islamic penal code of Iran* (Tesis de Maestría). Recuperada de <https://www.oapub.org/soc/index.php/EJSSS/article/view/323>
- Joy, M., B. (2016). The law and politics of provincial impaired driving legislation (Tesis de Maestría). Recuperado de https://prism.ucalgary.ca/bitstream/handle/11023/3250/ucalgary_2016_morris_brianna.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Juodraitis, A., Bubnys, R y Sapelyté, O (2019). Self evaluation dimensions of criminal activity and prospects simulation of persons serving custodial sentence. *Behav Sci* (2019). Recuperado de <https://www.mdpi.com/2076-328X/9/7/75>
- Lana, O., (2018). The complexity of rehabilitation in open and closed prisión setting. *Lund University Libraries*. Recuperado de <https://lup.lub.lu.se/student-papers/search/publication/8948730>
- Livio, C., V. (2016). *Manual de derecho penal moderno*. Perú: Ediciones Jurídicas Trajano.
- Meini, I. (2013). *La pena: función y presupuestos*. Revista de Derecho PUCP (71).
- Reinhart, M., Heinz Z. y Heinz K. (1995). *Derecho penal Parte general: Formas de aparición del delito y consecuencias jurídicas del hecho*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Mcneill, F., (2017). Rehabilitation, corrections and society. *Revista Advancing Corrections Journal* (5-2018). Recuperado de <http://eprints.gla.ac.uk/159625/7/159625.pdf>
- Mccorkle, R. (1993). Punish and Rehabilitate? Public Attitudes Toward Six Common Crimes. *Journal Crime & Delinquency*. Recuperado de <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0011128793039002008>
- Montaldo, S. (Julio, 2017). Judicial Cooperation, Transfer of Prisoners and Offenders Rehabilitation: No Fairy-tale Bliss. Comment on Ognyanov. *Revista European Papers* (2499-8249). Recuperado de

https://iris.unito.it/retrieve/handle/2318/1645182/351957/EP_EF_2017_I_029_Stefano_Montaldo%20estratto.pdf

- Ojeda, A., Y. (2019). Aplicación de la pena de multa y la rehabilitación de los condenados en el distrito judicial de Tacna, 2015-2017. (Tesis de Maestría). Recuperado de <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/1329/1/Ojeda-Arriaga-Yeny.pdf>
- Orrala, M., E. (2017). La suspensión condicional de la pena aplicada en sentencias condenatorias provenientes del procedimiento penal abreviado. (Tesis de Maestría). Recuperado de <http://192.188.52.94:8080/bitstream/3317/8758/1/T-UCSG-POS-MDC-123.pdf>
- Pauline, G., Denkers, A. y Borgers, M. (2013). Reconviction Rates After Suspended Sentences: Comparison of the Effects of Different Types of Suspended Sentences on Reconviction in the Netherlands. *Journal Criminology & Criminal Justice*. Recuperado de <https://doi.org/10.1177/0306624X13508929>
- Pedreira G., F. (2004). *La prescripción en los delitos y las falta doctrina y jurisprudencia*. España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.
- Peña C., R. (1994). *Tratado de Derecho Penal Estudio Programático de la Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Piquero, A., Cullen, F. y Unnever, J. (2016). Juvenile rehabilitation. *Journal Punishment & society Oxford*. Recuperado de <https://doi.org/10.1177/1462474509357379>
- Prado S., V. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2018). *Recurso de Nulidad 2527-2017*.
- Rodopoulos, J., Rehm, J. y Ivsins, I. (2009). Toking and driving: Characteristics of Canadian university students who drive after an exploratory pilot study. *Journal Drugs* (13). Recuperado de <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/09687630500512335>
- Roy Freyre, E. (2018). *Causas de extinción de la acción penal y la pena*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Sanguino, K. y Baene, A. (2016). The resocialization of the individual as a function of punishment. *Revista Academy & Law*, 7(12).
- Salazar, B., D. (2016). El control del cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015. (Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo). (acceso el 18 de febrero de 2020).
- Sánchez, R., R. (2012). Distinción entre penas y medidas de seguridad en la codificación mexicana y análisis comparativo con el código penal español. (Tesis de Maestría). Recuperado de <http://master.us.es/cuadernosmaster/17.pdf>
- Sánchez, P., M. (Agosto, 2018). La suspensión de la pena privativa de libertad. *Revista Rizoma Advocats*. Recuperado de <https://www.rizomaadvocats.com/la-suspension-de-la-pena-privativa-de-libertad-n-13-es>
- Sánchez, M., J. (Diciembre, 2016). La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos. *Revista Lefebvre*. Recuperado de <https://elderecho.com/la-decision-de-suspender-la-ejecucion-de-una-pena-privativa-de-libertad-nuevos-contornos-juridicos>
- Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2015). *Expediente 05-2002-10*.
- Senado de la República de Colombia (2000). Código Penal Colombiano. Ley 599.
- Yazar, S., R. (2016). The effects of the rehabilitation centers on the children in conflict with the law in burundi: case study of the rumonge rehabilitation (Tesis de Maestría). Recuperada de <http://www.openaccess.hacettepe.edu.tr:8080/xmlui/handle/11655/7876>

Anexos

Anexo I: Matriz de consistencia

Título: La rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad.

Problemas	Objetivos	Conceptos y Categorías			
		Primera Categoría: Rehabilitación de condenados			
		Subcategorías	Indicadores	Ítems	Instrumento
<p>Problema general:</p> <p>¿En qué momento se produce la rehabilitación automática de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Conocer en qué momento se produce la rehabilitación automática de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad.</p>	La rehabilitación automática.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de la pena. • Reparación civil. 	¿Considera que el sólo cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil permite la rehabilitación automática de condenados por conducción en estado de ebriedad?	La entrevista
<p>Problemas específicos:</p> <p>a) ¿La rehabilitación automática de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad se produce cuando se cumple el mismo periodo de la pena privativa de la libertad efectiva?</p>	<p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Conocer si la rehabilitación automática de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad se produce cuando se cumple el mismo periodo de la pena privativa de la libertad efectiva.</p>	Condenados	<ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes penales • Antecedentes policiales • Antecedentes judiciales 	¿Considera que la eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales es una consecuencia de la rehabilitación automática de condenados por delitos de conducción en estado de ebriedad?	La entrevista

b) ¿La rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad se produce cuando se cumple necesariamente el periodo mínimo de 1 año?

b) Conocer si la rehabilitación de condenados a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad se produce cuando se cumple necesariamente el periodo mínimo de un 1 año.

Segunda categoría: Pena privativa de libertad suspendida en su ejecución

Subcategorías	Indicadores	Ítems	Instrumento
Pena privativa de la libertad	<ul style="list-style-type: none"> • Restricción de la libertad ambulatoria 	¿Considera que la pena privativa de la libertad que restringe la libertad ambulatoria, debe tener el mismo periodo de duración que la pena suspendida?	La entrevista
Pena privativa de libertad suspendida	<ul style="list-style-type: none"> • Periodo de prueba • Reglas de conducta 	¿Considera que la pena suspendida sujeta a un periodo de prueba y reglas de conducta, debe tener el periodo mínimo de 1 año?	La entrevista

Tercera Categoría: El delito de conducción en estado de ebriedad.

Subcategorías	Indicadores	Ítems	Instrumento
Supuesto Normativo	<ul style="list-style-type: none"> • Incidencia delictiva 	¿Considera que debería realizarse alguna modificación en el artículo 69 del CP que permita establecer el momento exacto para la rehabilitación de pena suspendida respecto al delito de conducción en estado de ebriedad?	

-
- Artículo 274° del código penal peruano

¿Considera que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene alta incidencia delictiva?

La entrevista

Anexo 2: Matriz de Triangulación

Categoría 1: Rehabilitación de condenados

Subcategoría: Rehabilitación Automática

Indicadores	Alcances Normativos	Alcances Doctrinarios	Alcances Jurisprudenciales	Alcances de las Entrevistas	Conclusiones
Cumplimiento de pena / Reparación civil	El artículo 69° del Código penal peruano establece que el condenado que haya cumplido su pena, queda rehabilitado automáticamente, sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.	La rehabilitación contemplada dentro del derecho penal, únicamente será posible si el condenado ha cumplido con la totalidad de su pena, y además haya cumplido con resarcir económicamente al agraviado, pues no puede ser aceptable que goce plenamente de sus derechos si no ha resarcido el daño.	Tanto el cumplimiento de la pena como el pago de la reparación civil son requisitos para activar la institución jurídica de la rehabilitación, pues no sería posible declarar a un condenado rehabilitado, teniendo el mismo un incumplimiento de la reparación civil.	Los entrevistados manifestaron que la misma se inicia o se activa al momento en que el condenado haya cumplido su pena y el pago de la reparación civil, debiendo una vez analizada dichos requisitos establecerse de forma automática, sin embargo, en la práctica se espera que sea a pedido de parte por la excesiva carga procesal de los jueces y fiscalías.	Queda claro que el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil son pasos previos a la rehabilitación automática de una persona, una vez cumplido dichos requisitos se debe declarar rehabilitado sin mayor trámite, incluso ello esta unánimemente aceptado por la doctrina, jurisprudencia, norma y expertos.

Subcategoría: Condenados

Indicadores	Alcances Normativos	Alcances Doctrinarios	Alcances Jurisprudenciales	Alcances de las Entrevistas	Conclusiones
Eliminación de antecedentes penales / Eliminación de antecedentes policiales / Eliminación de antecedentes judiciales	El artículo 69° del código penal especifica en el inciso 2, que una de las consecuencias de la rehabilitación es la eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales.	Es una de las dos consecuencias de la rehabilitación, por lo que sin más trámite que la declaración de rehabilitación, el juez debe proceder a la eliminación de los registros que se hubiera generado con motivo de la sentencia.	La eliminación de los antecedentes es una consecuencia lógica-jurídica de la declaración de rehabilitación, es un derecho que tiene el justiciable.	La eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales es una consecuencia de haber declarado rehabilitado a una persona, así mismo dicho trámite debe hacerse de oficio sin embargo en la práctica judicial se hace a pedido de parte.	La eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales, es una consecuencia lógica jurídica que produce la rehabilitación de un condenado, dicho trámite debe hacerse de oficio y sin mayor trámite que la sola declaración de rehabilitación.

Categoría 2: Pena privativa de libertad suspendida en su ejecución

Subcategoría: Pena privativa de libertad efectiva

Indicadores	Alcances Normativos	Alcances Doctrinarios	Alcances Jurisprudenciales	Alcances de las Entrevistas	Conclusiones
Restricción de la libertad ambulatoria	Conforme al artículo 57° la pena privativa de libertad no necesariamente se tiene que ejecutar dentro de un penal, sino que puede	En caso de suspenderse la pena privativa de libertad la cual restringe la libertad ambulatoria, se puede optar por la suspensión de la misma, la cual tendría que ser	Enfatizan que la pena privativa de la libertad si bien es una de las más usadas, también puede ser potestad del juez suspenderla en su ejecución, sobre todo si el	Coinciden en que, si se opta por suspender la pena privativa de libertad, la suspensión tendría que tener igual duración, la suspensión de la pena se da	La pena privativa de libertad puede tener igual duración que la pena suspendida, en base al principio de proporcionalidad de las

suspenderse en su ejecución, por un periodo contemplado entre 1 año como mínimo y máximo de 3 años.

proporcional; de lo contrario sería ilógico que exista un caso donde la sentencia establezca un periodo de prueba mayor al de la pena principal.

delito es de bagatela; sin embargo, dicha suspensión debe ser proporcional y en caso sea desproporcional debe optarse por la conversión de la misma por trabajo comunitario o días multa.

para delitos de bagatela, y en atención a ello, la suspensión de la pena privativa de libertad tendría que ser proporcional a la pena principal.

penas, ello está permitido sólo en delitos de bagatela como en el caso de delitos de conducción en estado de ebriedad.

Subcategoría: Pena privativa de libertad suspendida

Indicadores	Alcances Normativos	Alcances Doctrinarios	Alcances Jurisprudenciales	Alcances de las Entrevistas	Conclusiones
Periodo de Prueba y Reglas de Conducta	Conforme al artículo 57° si se susoende en su ejecución la pena privativa de libertad necesariamente tiene que durar 1 año como mínimo y máximo de 3 años.	Postulan que en casos donde el extremo mínimo de la pena para un delito, sea inferior a los 12 meses de pena privativa de libertad, se debe utilizar el principio de proporcionalidad para que de tal manera se flexibilice y supere la legalidad del artículo 57 del código penal.	Sostienen que en los casos donde la pena conminada para un delito, sea con un extremo mínimo legal inferior a los 12 meses, puede optarse por convertir la pena o en todo caso analizar la proporcionalidad de la pena y de su suspensión, pudiendo dar incluso menos de un año de suspensión en determinados casos.	Sostienen que desde un punto de vista legal, el periodo mínimo de suspensión es de un año; sin embargo si se aplica los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad se pueden obtener periodos de prueba por debajo de los 12 meses exigidos por la norma, ello en atención al caso concreto.	Si bien el artículo 57 del código penal prohíbe que la suspensión de la pena privativa de la libertad sea por un periodo menor a 1 año o 12 meses, existe la posibilidad de plantear un análisis constitucional aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad para establecer penas suspendidas menores al 1 año exigido por la norma.

Categoría 3: Delito de Conducción en estado de ebriedad

Subcategoría: Conducción en estado de ebriedad					
Indicadores	Alcances Normativos	Alcances Doctrinarios	Alcances Jurisprudenciales	Alcances de las Entrevistas	Conclusiones
Incidencia delictiva	Se encuentra contemplado como un delito dentro del código penal dentro del artículo 274°.	Refiere que es un delito de bagatela, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, y se clasifica dentro de los delitos de peligro	Es un delito muy común , cuya comisión está muy ligada al aspecto cultural de las personas, sin embargo ello no implica que deba ser sólo sancionado administrativamente.	Tiene alta incidencia delictiva, cuya comisión es constante, así mismo se le atribuye al aspecto cultural como el principal factor	Lamentablemente es un delito cuya comisión delictiva es muy frecuente, y se le atribuye al aspecto cultural de las personas como el principal factor para su comisión.
Indicadores	Alcances Normativos	Alcances Doctrinarios	Alcances Jurisprudenciales	Alcances de las Entrevistas	Conclusiones
supuesto normativo	Se encuentra regulado dentro del artículo 274° y su rehabilitación está vinculada al artículo 69° y 57° del código penal.	En el Perú aún existe un vacío legal respecto a la rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad.	Se ha establecido que conforme las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, que sería importante la regulación expresa de la rehabilitación de penas suspendidas.	Es necesario plantear una modificación a la normativa, pues actualmente los operadores de justicia se encuentran en una incertidumbre cuando se trata de rehabilitar a una persona cuyo periodo de suspensión de la pena legalmente sea mayor a la pena principal.	Es necesario regular la rehabilitación de penas suspendidas, proponiendo, por ejemplo, que la rehabilitación se dará al momento de cumplido el periodo de prueba, así como la modificación del artículo que regula el periodo mínimo de suspensión de la pena.

GUÍA DE ENTREVISTA
Dirigido a los Jueces, Fiscales y Abogados

TÍTULO:

REHABILITACIÓN DE CONDENADOS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Entrevistado :
Cargo :
Institución :

CATEGORÍA: REHABILITACIÓN DE CONDENADOS

Subcategorías: Rehabilitación Automática, Condenados

1. ¿Considera que el sólo cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil permite la rehabilitación automática de condenados por conducción en estado de ebriedad?

.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera que la eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales permiten la rehabilitación automática del condenado por delitos de conducción en estado de ebriedad?

.....
.....
.....
.....
.....

**CATEGORÍA: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN**

Subcategorías: Pena privativa de la libertad efectiva, Pena privativa de la libertad suspendida

3. ¿Considera que la pena privativa de la libertad efectiva que restringe la libertad ambulatoria, si se suspende en su ejecución debe tener el mismo periodo de duración que la pena principal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera que la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución sujeta a un periodo de prueba y reglas de conducta, necesariamente debe tener el periodo mínimo de 1 año?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

**CATEGORÍA: DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD**

Subcategorías: Incidencia delictiva, supuesto normativo

5. ¿Considera que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene alta incidencia delictiva?

.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera que debería realizarse alguna modificación o reforma respecto a la rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces, Fiscales y Abogados

TÍTULO:

REHABILITACIÓN DE CONDENADOS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Entrevistado : Mario Alvino Dulanto Trujillo

Cargo : Fiscal Provincial 1er Despacho de la Fiscalía Provincial
Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial

Institución : Ministerio Público

CATEGORÍA: REHABILITACIÓN DE CONDENADOS

Subcategorías: Rehabilitación Automática, Condenados

1. ¿Considera que el sólo cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil permite la rehabilitación automática de condenados por conducción en estado de ebriedad?

Considero que la ley ha establecido que una persona que cumple la pena y el pago de la reparación civil, se hace acreedor a una rehabilitación automática, entiendo que muchas veces por cuestiones administrativas y la carga procesal, esta rehabilitación no se inicia automáticamente sino que se espera la solicitud de la parte interesada, pero la ley es clara al respecto, la rehabilitación debe ser automática, es decir tendría que darse de oficio por parte de los operadores jurídicos, ya sea Juez o Fiscal.

2. ¿Considera que la eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales permiten la rehabilitación automática del condenado por delitos de conducción en estado de ebriedad?

En efecto, si la rehabilitación es automática, corresponde al Estado proceder anular o eliminar los antecedentes penales, policiales y judiciales de las personas que han sido sancionadas, claro siempre que se haya cumplido con la pena que se le impuso y la reparación del daño causado por medio de la reparación civil, la norma así lo establece. Simplemente bastaría con verificar que efectivamente se ha rehabilitado

para eliminar los antecedentes, no tendría que ni esperar una solicitud de la parte interesada.

CATEGORÍA: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN

Subcategorías: Pena privativa de la libertad efectiva, Pena privativa de la libertad suspendida

3. ¿Considera que la pena privativa de la libertad efectiva que restringe la libertad ambulatoria, si se suspende en su ejecución debe tener el mismo periodo de duración que la pena principal?

Si bien la norma ha contemplado dentro de la suspensión de la pena privativa de la libertad, un periodo mínimo de un año y un máximo de tres, no olvidemos que no solo debemos tomar en cuenta la ley sino también a los principios fundamentales, y en este tipo de casos de debe tomar en cuenta al “principio de proporcionalidad”, la cual nos permite hacer un análisis más profundo sobre el caso concreto y ver, qué es lo más razonable al momento de suspender una pena privativa de libertad en los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad. Si por ejemplo tenemos un caso donde la pena principal, es decir, la privativa de libertad va hacer de 6, 7, 8 hasta 11 meses de pena privativa de libertad, sería ilógico imponer una suspensión de 1 año, yo creo como te dije, que el derecho penal te da la salida de usar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de rango constitucional para imponer una suspensión con igual tiempo de duración que la pena principal, claro siempre que estemos en el caso antes descrito.

4. ¿Considera que la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución sujeta a un periodo de prueba y reglas de conducta, necesariamente debe tener el periodo mínimo de 1 año?

No necesariamente tiene que durar la suspensión 1 año, pues tal como te dije anteriormente, al menos es mi forma de pensar y en mi práctica como Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial, si bien la norma ha establecido como periodo mínimo de suspensión de la pena de 1 año, yo creo que debemos usar los principios constitucionales – fundamentales como el principio de proporcionalidad, el cual sin duda permite resolver de una manera más justa y sin salirnos de lo legal, establecer una pena suspendida por debajo del periodo mínimo de 1 año, claro siempre teniendo en cuenta que sólo se aplicará ello, cuando estemos en un caso donde la pena principal sea inferior al año como en los delitos de conducción en estado de ebriedad.

CATEGORÍA: DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Subcategorías: Incidencia delictiva, supuesto normativo

5. ¿Considera que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene alta incidencia delictiva?

Es un delito cuya incidencia delictiva es muy alta, en el tiempo que vengo trabajando al mando de mi Despacho de Tránsito, me he podido dar cuenta que, en cada turno fiscal, las incidencias no disminuyen e incluso muchas veces a lo largo del tiempo los casos han ido aumentando y ello es preocupante, a pesar de que si aplicamos las sanciones que corresponden. Ahora si me preguntas cuál es la causa de dicho aumento, yo creo que se debe fundamentalmente al aspecto cultural de las personas, creo que se tendría que trabajar en otros aspectos para que las mismas tomen conciencia y empiecen a respetar, la gente ya sea el peatón o conductor, no respetan el reglamento de tránsito, pienso que está ligado más a un tema social - cultural, para desobedecer normas por parte de las personas.

6. ¿Considera que debería realizarse alguna modificación o reforma respecto a la rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Considero que si es necesario una modificación, ya que en la práctica sucede que muchas veces los jueces, quienes finalmente son los que rehabilitan al condenado, se encuentran divididos entre dos posiciones, la primera que sostiene el aspecto estrictamente legalista, que dice que como está en la norma la pena suspendida es mínimo de un año y no puede darse un periodo de prueba inferior y se cierran en esa posición, aun correspondiéndole al condenado una pena privativa de libertad menor al año, prefieren convertir la pena o establecer una pena privativa de libertad de 12 meses para no tener inconvenientes, pero me parece injusto, pues si la persona a ser condenada pertenece al primer tercio de pena, como este caso para conducción en estado de ebriedad que sería entre 6 a 12 meses de pena, no tendría el juez por qué poner trabas para suspender por un periodo menor al año, ello ligado a la segunda posición que prefiere usar los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad que sostiene que como en el caso ya mencionado donde la pena principal sea menor a 1 año de pena privativa de libertad, se pueda suspender por el mismo periodo.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces, Fiscales y Abogados

TÍTULO:

REHABILITACIÓN DE CONDENADOS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Entrevistado : Linda Lizbeth Solorzano Díaz

Cargo : Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial

Institución : Ministerio Público

CATEGORÍA: REHABILITACIÓN DE CONDENADOS

Subcategorías: Rehabilitación Automática, Condenados

1. ¿Considera que el sólo cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil permite la rehabilitación automática de condenados por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Desde mi punto de vista sí, pues sí una persona está cumpliendo la sanción impuesta más la reparación civil, lo cual fue fijado en el marco de una sentencia por el juez, se tendría que rehabilitar automáticamente a la persona, es más dicha afirmación se encuentra expresamente contemplado en la norma.

2. ¿Considera que la eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales permiten la rehabilitación automática del condenado por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Siempre que la persona haya cumplido su pena y el pago de la reparación civil, la misma tiene derecho a solicitar su rehabilitación y por ende la eliminación de sus antecedentes; incluso así está contemplado en la propia norma; incluso existe una Resolución de Fiscalía de la Nación la cual contempla que la eliminación de todos los registros que hubiera generado un caso deberán ser eliminados de oficio o a petición de la parte interesada al momento de archivar el caso o al momento de rehabilitar al condenado, ahora en la práctica y debido a la excesiva carga procesal sólo se hace la eliminación de los antecedentes a pedido de parte.

**CATEGORÍA: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN**

Subcategorías: Pena privativa de la libertad efectiva, Pena privativa de la libertad suspendida

3. ¿Considera que la pena privativa de la libertad efectiva que restringe la libertad ambulatoria, si se suspende en su ejecución debe tener el mismo periodo de duración que la pena principal?

Debemos tener en cuenta que el delito de conducción en estado de ebriedad es un delito de bagatela, partiendo de ese dato, no hay necesidad de sancionarlo con una pena privativa de libertad efectiva si se puede suspender la misma, que por cierto dicho privilegio de suspensión sólo está permitido para determinados delitos cuya pena es inferior a los 4 años de pena privativa de libertad. Ahora bien, se debe tener en cuenta que la norma establece que el periodo mínimo de la suspensión de la pena privativa de libertad es de 1 año, sin embargo, hay delitos como conducción en estado de ebriedad que tienen un margen mínimo legal de pena privativa de 6 meses, con lo cual, al momento de plantear una suspensión de la pena, se presenta el conflicto donde la pena principal tiene una menor duración que la pena suspendida, en dicho contexto ante estos caso excepcionales, considero que el Juez debe considerar ello y flexibilizar la norma, es decir si la pena privativa de la libertad dura menos que lo establecido por la norma que es de 1 año, deberá suspenderse por el mismo tiempo, ya que aceptar un periodo de prueba mayor sería ilógico y desproporcional a lo planteado en las teorías de las penas.

4. ¿Considera que la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución sujeta a un periodo de prueba y reglas de conducta, necesariamente debe tener el periodo mínimo de 1 año?

La suspensión de 1 año como periodo mínimo se encuentra en la norma; sin embargo, no necesariamente tiene que ser así, tal como lo explique anteriormente hay casos excepcionales, siendo un ejemplo el delito de conducción en estado de ebriedad donde se plantea el caso excepcional que la pena suspendida incluso puede durar menos de un año, en base al principio de proporcionalidad y razonabilidad, ya que no tendría ningún sentido establecer o sentenciar a una persona con una pena principal que tenga menor duración que su suspensión, ya que ello produciría problemas para rehabilitar al condenado.

**CATEGORÍA: DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD**

Subcategorías: Incidencia delictiva, supuesto normativo

5. ¿Considera que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene alta incidencia delictiva?

Pienso y veo en la realidad que este delito tiene muy alta incidencia delictiva, hace mucha falta cultura vial tanto a los conductores como los peatones, existen muchas personas que creen que el delito de conducción es una falta o sanción administrativa, es por ello muy necesario trabajar en el aspecto educacional y cultural para mejorar en cuanto a las cifras de la comisión de este delito.

6. ¿Considera que debería realizarse alguna modificación o reforma respecto a la rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Considero que debería plantearse una modificación porque no es lo mismo hablar del cumplimiento de la pena y el cumplimiento del periodo de prueba, el segundo está ligado a la rehabilitación de penas suspendidas y falta un artículo específico sobre ello. Así mismo soy de la idea de modificar el art.57, donde se establezca que la pena privativa de la libertad si se llegará a suspenderse debe tener el mismo tiempo de duración.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces, Fiscales y Abogados

TÍTULO:

REHABILITACIÓN DE CONDENADOS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Entrevistado : Roberto Cesar Ruiz Tavares

Cargo : Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial

Institución : Ministerio Público

CATEGORÍA: REHABILITACIÓN DE CONDENADOS

Subcategorías: Rehabilitación Automática, Condenados

1. ¿Considera que el sólo cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil permite la rehabilitación automática de condenados por conducción en estado de ebriedad?

La rehabilitación debería ser automática, una vez cumplida la pena y el pago de la reparación civil, ello incluso se encuentra contemplado dentro del código penal peruano, no tendría porque ponerse trabas o excesivos legalismos al imputado, simplemente con el hecho de verificar que se ha cumplido con dichos requisitos implicaría rehabilitarlo al condenado, caso contrario sería un grave error que incluso vulneraría el derecho del condenado a ser rehabilitado. Se debe respetar y ejecutar lo que dice el código en este aspecto.

2. ¿Considera que la eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales permiten la rehabilitación automática del condenado por delitos de conducción en estado de ebriedad?

La eliminación de los antecedentes es una consecuencia de la rehabilitación que también opera de forma automática, esto incluso debería ser de oficio por parte del Juez o en todo caso por el Fiscal ya que el código procesal penal peruano establece que es función del Fiscal, vigilar el cumplimiento de la ejecución de la pena.

**CATEGORÍA: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN**

Subcategorías: Pena privativa de la libertad efectiva, Pena privativa de la libertad suspendida

3. ¿Considera que la pena privativa de la libertad efectiva que restringe la libertad ambulatoria, si se suspende en su ejecución debe tener el mismo periodo de duración que la pena principal?

Para responder a tu pregunta, primero debo precisar que no todos los delitos gozan del privilegio de la suspensión la pena privativa de libertad, por un periodo de prueba sujeto a reglas de conducta; sólo es posible en delitos de escasa lesividad e incluso existen requisitos para suspender la pena, siendo por ejemplo uno de los requisitos que se encuentra en el código penal, que la pena privativa de libertad a imponerse sea inferior a los 4 años. Dicho ello, se debe tener presente que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, no es un favor que se le hace al imputado, sino es una posibilidad que se contempla dentro de la norma tal como es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad, donde en su mayoría son personas sin antecedentes delictivos, por lo que sería excesivo mandarlos a prisión, más aún si tomamos en cuenta el hacinamiento de los penales. Es por ello que soy de la firme convicción que la pena principal (pena privativa de la libertad), si se llegará a suspenderse, debería tener el mismo periodo de duración que la pena principal, con lo cual ya no tendríamos problemas a la hora de plantear la rehabilitación automática del condenado, ya que muchas veces en la práctica, los jueces si tiene un criterio enfocado al principio de proporcionalidad de la pena, seguramente aceptarán que se imponga una suspensión de la pena igual al tiempo de la pena principal es decir de 6, 7, 8 o la que corresponda para el caso de conducción en estado de ebriedad, sin embargo si el Juez es muy legalista dirá que la suspensión no puede durar menos de 1 año.

4. ¿Considera que la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución sujeta a un periodo de prueba y reglas de conducta, necesariamente debe tener el periodo mínimo de 1 año?

Si bien es cierto que en la norma se contempla al periodo de 1 año como mínimo para la suspensión de la pena privativa de la libertad y un máximo de 3 años, pienso que el legislador se ha olvidado de los casos de escasa lesividad, cuyo extremo mínimo de pena privativa de libertad es muy inferior al año contemplado en la norma, tal como es el caso del

delito de conducción en estado de ebriedad. Debemos recordar que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene una pena mínima de 6 meses de pena privativa de libertad, que al suspenderse quedaría limitado a la imposición mínima de 1 año de periodo de prueba sujeto a reglas de conducta, lo cual sin duda afecta el principio de proporcionalidad de las penas y además sería ilógico sostener que, un periodo de prueba aún subsista a pesar de que la pena principal haya fenecido. Pienso que en los casos de conducción en estado de ebriedad y otros delitos cuya pena mínima sea inferior al año, si llegaran a suspenderse, este periodo de suspensión debería tener igual duración a la pena principal.

CATEGORÍA: DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Subcategorías: Incidencia delictiva, supuesto normativo

5. ¿Considera que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene alta incidencia delictiva?

Lamentablemente la comisión de este delito es muy común, y ello lo puedo apreciar en mi labor como Fiscal del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte; sin duda se ocasiona a causa de una falta de cultura vial por parte de las personas, por no tomar las previsiones del caso al momento de conducir un vehículo y por ser normal para ellos, tomar bebidas alcohólicas y luego conducir; lo cual expone no sólo la vida del que comete el delito, sino de las personas que circulan por la vía pública. Ahora también es necesario precisar que la mayoría de los casos los trato de encaminar por los mecanismos de simplificación procesal, como el principio de oportunidad, pero siempre hay quienes no se acogen al principio y terminamos iniciando el proceso inmediato donde generalmente los imputados terminan solicitando terminación o conclusión anticipada.

6. ¿Considera que debería realizarse alguna modificación o reforma respecto a la rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Considero que, si es necesario una reforma al respecto, sobre todo para establecer la rehabilitación automática en delitos cuya pena este suspendida y tengan como extremo mínimo, penas inferiores a un año de pena privativa de libertad; como es el caso de conducción en estado de ebriedad, y no sólo la modificación de dicho artículo respecto a la

rehabilitación, sino también considero que sería de gran ayuda modificar el artículo 57° del código penal para establecer que el periodo de suspensión de la pena sea el mismo tiempo que la pena principal y así nos evitaríamos tener discrepancias respecto al momento exacto de la rehabilitación.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces, Fiscales y Abogados

TÍTULO:

REHABILITACIÓN DE CONDENADOS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Entrevistada : Guissela Rosario Huaytalla Pillaca

Cargo : Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao

Institución : Poder Judicial

CATEGORÍA: REHABILITACIÓN DE CONDENADOS

Subcategorías: Rehabilitación Automática, Condenados

1. ¿Considera que el sólo cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil permite la rehabilitación automática de condenados por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Si, porque así lo establece la norma, no hay ningún motivo para no rehabilitarlo si el sentenciado ha cumplido con la pena y el pago de la reparación civil, sería ilegal no hacerlo. Ahora bien es necesario precisar que el investigado debe considerarse rehabilitado una vez cumplido tal cual las reglas impuestas por el Juez, caso contrario habría inconvenientes al momento de rehabilitarlo e incluso antes de hacerlo podría revocarse dicha suspensión de la pena.

2. ¿Considera que la eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales permiten la rehabilitación automática del condenado por delitos de conducción en estado de ebriedad?

La eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales es una consecuencia lógica de la rehabilitación automática, que por supuesto debe de hacerse de oficio, porque se entiende que el condenado ya esta resocializado y se debe reinsertarse a la sociedad. Por otro lado, se debe precisar que por la excesiva carga procesal muchas veces esta eliminación no se da manera automática sino a pedido de parte.

**CATEGORÍA: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN**

Subcategorías: Pena privativa de la libertad efectiva, pena privativa de la libertad suspendida

3. ¿Considera que la pena privativa de la libertad efectiva que restringe la libertad ambulatoria, si se suspende en su ejecución debe tener el mismo periodo de duración que la pena principal?

Para los casos sobre delitos de conducción en estado de ebriedad al menos pienso que si la pena privativa de la libertad a suspenderse tiene un periodo de duración menor al año, el periodo de suspensión debería ser por el mismo término a pesar de que la norma indica que el periodo de suspensión mínimamente dura 1 año de pena privativa de libertad, lo cual se puede superar en base a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual permite que se flexibilice la legalidad del artículo 57° del código penal peruano.

4. ¿Considera que la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución sujeta a un periodo de prueba y reglas de conducta, necesariamente debe tener el periodo mínimo de 1 año?

No necesariamente, como lo dije anteriormente la pena se puede suspender incluso por debajo del mínimo de 1 año para delitos como el de conducción en estado de ebriedad, pues de aceptar que necesariamente dure un año, plantearía la posibilidad de tener casos donde a pesar de que la pena principal (privativa de libertad) haya fenecido, aún subsista y se encuentre vigente el cumplimiento del periodo de prueba, y por lo tanto habría problemas al momento de rehabilitar al condenado.

**CATEGORÍA: DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD**

Subcategorías: Incidencia delictiva, supuesto normativo

5. ¿Considera que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene alta incidencia delictiva?

Definitivamente el delito de conducción en estado de ebriedad tiene una alta incidencia delictiva, aún la gente no se concientiza, no piensa en que manejar ebrio puede traer consecuencias muy graves como el atropellar a otras personas y otras consecuencias trágicas, pienso que dicho

problema está ligado íntimamente a la cultura de las personas para cumplir las reglas de tránsito.

6. ¿Considera que debería realizarse alguna modificación o reforma respecto a la rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Considero que sí debería plantearse una modificación al respecto, ya que la rehabilitación no es aislada al periodo de suspensión de la pena, y tal y como se encuentra en el código existen inconvenientes de proporcionalidad en cuanto a las penas con la suspensión de la pena, lo cual dificulta la rehabilitación, por lo que considero que debería modificarse el artículo 57° y 69° del código penal.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces, Fiscales y Abogados

TÍTULO:

REHABILITACIÓN DE CONDENADOS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Entrevistado : Naragio Vásquez Juan

Cargo : Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Transitorio de Modulo Básico de Los Olivos de la Corte
Superior de Justicia de Lima Norte

Institución : Poder Judicial

CATEGORÍA: REHABILITACIÓN DE CONDENADOS

Subcategorías: Rehabilitación Automática, Condenados

1. ¿Considera que el sólo cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil permite la rehabilitación automática de condenados por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Considero que sí, incluso lo que mencionas esta textualmente en la norma, y se tendría que cumplir de oficio, pero por la carga procesal generalmente se hace a pedido de parte.

2. ¿Considera que la eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales permiten la rehabilitación automática del condenado por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Definitivamente, lo que corresponde cuando a una persona se le declara rehabilitado, inmediatamente se hacer la eliminación de sus antecedentes, es una consecuencia.

CATEGORÍA: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN

Subcategorías: Pena privativa de la libertad efectiva, pena privativa de la libertad suspendida

3. ¿Considera que la pena privativa de la libertad efectiva que restringe la libertad ambulatoria, si se suspende en su ejecución debe tener el mismo periodo de duración que la pena principal?

Como juez debo manifestar que por ejemplo en los casos de conducción en estado de ebriedad muchas veces sucede que cuando el imputado o acusado se acoge a la terminación o conclusión anticipada le corresponde penas por debajo de los 12 meses, lo cual si se desea suspender quedaría como periodo mínimo según el artículo 57 de Código Penal que la duración mínima es de 1 año en ese sentido creo que lo más conveniente sería convertir la pena a pena multa o a trabajos comunitarios pues aceptar que una pena suspendida tenga una mayor duración que la pena principal me parece algo ilógico para el derecho, ahora para responder a tu pregunta sí creo que debería tener igual periodo de duración pero para ello requeriría una modificación el artículo 57° del código mencionado.

4. ¿Considera que la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución sujeta a un periodo de prueba y reglas de conducta, necesariamente debe tener el periodo mínimo de 1 año?

Pienso que legalmente si necesariamente tiene que durar un año, sin embargo, esa legalidad se flexibiliza con el principio de proporcionalidad y con los fines de las penas, que por ejemplo en el caso de conducción en estado de ebriedad donde se le condena a una persona a 6 meses de pena privativa de libertad sería algo ilógico suspenderla por 1 año conforme al artículo 57 del código, tendría que en esos casos flexibilizar la norma como dije o en todo caso convertir la pena.

CATEGORÍA: DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Subcategorías: Incidencia delictiva, supuesto normativo

5. ¿Considera que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene alta incidencia delictiva?

Pienso que es un delito de bastante incidencia porque tanto en la doctrina como en el derecho está considerado como un delito de Bagatela, pienso que se deben incrementar las penas y veremos como las personas dejan de cometer este tipo de delitos.

6. ¿Considera que debería realizarse alguna modificación o reforma respecto a la rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Al artículo 69° si pues sólo fue pensado en penas efectivas y es necesario regular la rehabilitación de penas suspendidas.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces, Fiscales y Abogados

TÍTULO:

REHABILITACIÓN DE CONDENADOS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Entrevistada : Flores Raqui Janet Maribel

Cargo : Abogada Litigante experta en delitos de conducción

Institución : Estudio Jurídico – Raqui Asociados

CATEGORÍA: REHABILITACIÓN DE CONDENADOS

Subcategorías: Rehabilitación Automática, Condenados

1. ¿Considera que el sólo cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil permite la rehabilitación automática de condenados por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Debe ser así sin embargo en la práctica generalmente se hace a pedido de parte y no es automática, los jueces y fiscales se escudan en la carga procesal.

2. ¿Considera que la eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales permiten la rehabilitación automática del condenado por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Es una de las dos consecuencias de la rehabilitación, definitivamente realizado la rehabilitación debe eliminarse sus antecedentes.

CATEGORÍA: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN

Subcategorías: Pena privativa de la libertad efectiva, pena privativa de la libertad suspendida

3. ¿Considera que la pena privativa de la libertad efectiva que restringe la libertad ambulatoria, si se suspende en su ejecución debe tener el mismo periodo de duración que la pena principal?

Debería durar igual tiempo, pues hay que tener en cuenta que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene una pena mínima de 6 meses por lo que si suspendemos la pena principal no puede haber desde el punto de vista jurídicamente aceptable que la pena principal sea menor que la suspensión.

4. ¿Considera que la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución sujeta a un periodo de prueba y reglas de conducta, necesariamente debe tener el periodo mínimo de 1 año?

No sin embargo muchos jueces legalistas tienen ese criterio de que mínimo debe durar un año, yo creo que desde la perspectiva del derecho constitucional tendría que aplicarse el principio de proporcionalidad para que estas penas donde sea menor a un año, puedan durar igual al tiempo de su suspensión.

CATEGORÍA: DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Subcategorías: Incidencia delictiva, supuesto normativo

5. ¿Considera que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene alta incidencia delictiva?

El delito de conducción en estado de ebriedad es de muy alta incidencia, yo lo relaciono al aspecto cultural de las personas para irrespetar las normas, el peruano no cumple las leyes establecidas.

6. ¿Considera que debería realizarse alguna modificación o reforma respecto a la rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Si es definitivamente una necesidad y por ello incluso plantearía la posibilidad que en dicho artículo se señale que en caso las penas duren menos de un año, el artículo 57 deberá quedar sin efecto y el periodo de suspensión deberá ser igual al de la pena principal.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces, Fiscales y Abogados

TÍTULO:

REHABILITACIÓN DE CONDENADOS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Entrevistado : Kevin Jhonatan Arguedas Amanqui

Cargo : Abogado Litigante

Institución : Estudio Jurídico – A&R Asociados

CATEGORÍA: REHABILITACIÓN DE CONDENADOS

Subcategorías: Rehabilitación Automática, Condenados

1. ¿Considera que el sólo cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil permite la rehabilitación automática de condenados por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Definitivamente los únicos requisitos para ser rehabilitado desde el punto de vista penal es el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil, claro siempre que cumpla con las reglas de conducta.

2. ¿Considera que la eliminación de los antecedentes penales, policiales y judiciales permiten la rehabilitación automática del condenado por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Por su puesto que es una consecuencia ya que la otra consecuencia es la restitución de todos los derechos que le fueron limitados en la sentencia condenatoria.

CATEGORÍA: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN

Subcategorías: Pena privativa de la libertad efectiva, pena privativa de la libertad suspendida

3. ¿Considera que la pena privativa de la libertad efectiva que restringe la libertad ambulatoria, si se suspende en su ejecución debe tener el mismo periodo de duración que la pena principal?

Existe un aforismo jurídico que la suerte de lo principal sigue lo accesorio, el periodo mínimo de duración de la pena suspendida es de un año, y la pena mínima de conducción en estado de ebriedad es 6 meses, bajo ese supuesto tendría que durar la pena suspendida igual que la pena principal.

4. ¿Considera que la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución sujeta a un periodo de prueba y reglas de conducta, necesariamente debe tener el periodo mínimo de 1 año?

Legalmente si tendría que durar mínimo un año, pero creo que si se hace un análisis constitucional del derecho tendría que durar en razón proporcional a la pena principal que se le está aplicando, ello para superar el artículo 57 del código penal, ahora casi siempre los jueces tienen un criterio puramente legalista.

CATEGORÍA: DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Subcategorías: Incidencia delictiva, supuesto normativo

5. ¿Considera que el delito de conducción en estado de ebriedad tiene alta incidencia delictiva?

La gente piensa que no es un delito piensan que está asociado al derecho administrativo y solo pagaran papeletas yo le atribuyo la alta incidencia al desconocimiento y a la cultura irresponsable que tenemos.

6. ¿Considera que debería realizarse alguna modificación o reforma respecto a la rehabilitación de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos de conducción en estado de ebriedad?

Si conjuntamente con la modificación del artículo 57° pues, ello permitiría regular muchos supuestos donde se afecta la proporcionalidad de las penas de las personas, como ahora que según lo normado se pueden aceptar penas desproporcionales.